



Lima, 11 de junio del 2019

**RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 00813-2019-OEFA/DFAI**

**EXPEDIENTE N°** : 1253-2018-OEFA/DFAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : GRAÑA Y MONTERO PETROLERA S.A.<sup>1</sup>  
**UNIDAD FISCALIZABLE** : LOTE IV  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DE PARIÑAS, PROVINCIA DE TALARA,  
DEPARTAMENTO DE PIURA  
**SECTOR** : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS  
**MATERIAS** : MEDIDAS DE PREVENCIÓN  
SISTEMAS DE CONTENCIÓN, RECOLECCIÓN Y  
TRATAMIENTO DE FUGAS  
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  
MEDIDA CORRECTIVA  
ARCHIVO  
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

**VISTOS:** El Informe Final de Instrucción N° 1911-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 26 de octubre del 2018, los escritos de descargos presentados por el administrado el 30 de noviembre del 2018, el 25 de enero del 2019, el 19 de febrero del 2019, demás documentos obrantes en el Expediente N° 1253-2018-OEFA/DFAI/PAS; y,

**CONSIDERANDO:****I. ANTECEDENTES**

1. Del 13 al 19 de abril de 2016, la Dirección de Supervisión del OEFA realizó una acción de supervisión regular al Lote IV (en lo sucesivo, **Supervisión Regular 2016**) de titularidad de Graña y Montero Petrolera S.A. (en lo sucesivo, **GMP o el administrado**).
2. Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión s/n del 13 al 19 de abril 2016<sup>2</sup> (en lo sucesivo, **Acta de Supervisión**), en el Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 1974-2016-OEFA/DS-HID del 3 de mayo del 2016<sup>3</sup> (en lo sucesivo, **Informe Preliminar de Supervisión**) y en el Informe de Supervisión Directa N° 4882-2016-OEFA/DS-HID del 28 de octubre del 2016<sup>4</sup> (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión**).
3. A través del Informe Técnico Acusatorio N° 3492-2016-OEFA/DS del 30 de noviembre del 2016 (en lo sucesivo, **Informe Técnico Acusatorio**)<sup>5</sup>, la Dirección

<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyentes N° 20100153832.

<sup>2</sup> Páginas desde la 126 a la 137 del Informe de Supervisión Directa N° 4882-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el disco compacto obrante en el folio 16 del Expediente.

<sup>3</sup> Página de la 103 a la 112 del Informe de Supervisión Directa N° 4882-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el disco compacto obrante en el folio 16 del Expediente.  
Cabe mencionar que el Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 1974-2016-OEFA/DS-HID fue notificado al administrado el 9 de mayo del 2016 mediante la Carta N° 2439-2016-OEFA/DS-HID. Ver la página 88 del Informe de Supervisión Directa N° 4882-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el disco compacto obrante en el folio 16 del Expediente.

<sup>4</sup> Página de la 4 a la 39 del Informe de Supervisión Directa N° 4882-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el disco compacto obrante en el folio 16 del Expediente.

<sup>5</sup> Folio del 1 al 15 del Expediente.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2016, concluyendo que el administrado incurrió en supuestas infracciones a la normativa ambiental.

4. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 1618-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 28 de mayo del 2018<sup>6</sup>, notificada el 12 de junio del 2018<sup>7</sup> (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral de inicio**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA (en lo sucesivo, **SFEM**<sup>8</sup>) inició el procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, **PAS**) contra GMP, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
5. La referida Resolución Subdirectoral fue debidamente notificada a GMP, de acuerdo a lo establecido en el numeral 21.1 del artículo 21° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2017-JUS<sup>9</sup> (en adelante, **TUO de la LPAG**). No obstante, el administrado no ha presentado sus descargos a dicha resolución.
6. El 8 de noviembre del 2018, mediante la Carta N° 3533-2018-OEFA/DFAI<sup>10</sup> se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 1911-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 26 de octubre del 2018<sup>11</sup> (en lo sucesivo, **Informe Final de Instrucción**).
7. El 29 de noviembre del 2018, GMP presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción (en lo sucesivo, **escrito de descargos N° 1**<sup>12</sup>), el cual fue complementado mediante los escritos del 23 de enero del 2019 (en lo sucesivo, **escrito de descargos N° 2**<sup>13</sup>) y del 19 de febrero del 2019 (en lo sucesivo, **escrito de descargos N° 3**<sup>14</sup>).

<sup>6</sup> Folios del 17 al 20 del Expediente.

<sup>7</sup> Cédula N° 1937-2018. Ver el folio 21 del Expediente.

<sup>8</sup> Cabe indicar que a la fecha de notificación de la Resolución Subdirectoral el órgano encargado para imputar cargos se denominaba Subdirección de Instrucción e Investigación, quien hacía las funciones de autoridad instructora; no obstante, a la fecha de emisión de la presente Resolución, de acuerdo al nuevo Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM es la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas quien ha asumido la función de autoridad instructora de los procedimientos administrativos sancionadores relacionadas a las actividades de energía y minas y la encargada de realizar la imputación de cargos.

<sup>9</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.**

**“Artículo 21.- Régimen de la notificación personal**

*21.1 La notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año. (...).”*

<sup>10</sup> Folio 31 del Expediente.

<sup>11</sup> Folios del 22 al 30 del Expediente.

<sup>12</sup> Escrito con registro N° 96497 presentado el 29 de noviembre del 2018. Ver los folios del 32 al 90 del Expediente.

<sup>13</sup> Escrito con registro N° 008130 presentado el 23 de enero del 2019. Ver los folios del 91 al 131 (reverso) del Expediente.

<sup>14</sup> Escrito con registro N° 19259 presentado el 19 de febrero del 2019. Ver los folios del 132 al 143 del Expediente.



8. Posteriormente, mediante la Resolución Subdirectoral N° 222-2019-OEFA/DFAI/SFEM del 12 de marzo del 2019<sup>15</sup> (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral de ampliación de caducidad**), notificada el 18 de febrero del 2019<sup>16</sup>, se amplió por tres (3) meses el plazo de caducidad del presente PAS.

## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

9. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las “Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230”, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **RPAS del OEFA**).
10. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que las supuestas infracciones generen daño real a la salud o vida de las personas, se traten del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias<sup>17</sup>, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
  - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

<sup>15</sup> Folios 144 y 145 del Expediente.

<sup>16</sup> Acta de notificación TUO LEY N° 27444 N° 0762-2019-OEFA/CD. Ver el folio 146 del Expediente.

<sup>17</sup> **Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD**

**“Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite**

*Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:*

*2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.*

*2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.*

*En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...).”*

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

11. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19º de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

### III. ANÁLISIS DEL PAS

#### III.1 **Hecho imputado N° 1: GMP no adoptó medidas de prevención para evitar la generación de impactos ambientales negativos producto de fugas, derrames o licores de hidrocarburos en diversas áreas del Lote IV**

##### a) **Análisis del hecho imputado N° 1**

12. De conformidad con el Informe de Supervisión<sup>18</sup> e Informe Técnico Acusatorio<sup>19</sup>, durante la Supervisión Regular 2016 la Dirección de Supervisión advirtió que GMP no adoptó medidas de prevención para evitar la generación de impactos ambientales negativos producto de fugas, derrames o licores de hidrocarburos en diversas áreas del Lote IV, toda vez que detectó suelos impregnados con hidrocarburos en las distintas locaciones del Lote IV, a raíz de la existencia de fugas de hidrocarburos.
13. Los hechos detectados se sustentan en la información consignada en el Acta de Supervisión y los registros fotográficos N° 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13 y 14<sup>20</sup> del Informe de Supervisión, conforme se detalla en el siguiente cuadro:

**Cuadro N° 1: Descripción de las Instalaciones del Lote IV que presentan fuga, derrame o licores de hidrocarburos donde no se adoptó las medidas de prevención para evitar impactos ambientales negativos en los suelos**

N°	Descripción del área o instalación	Coordenadas UTM WGS84, Zona 17		Sustento Fotográfico del Informe de Supervisión	Hechos detectados
		Este	Norte		
<b>Hidrocarburos líquidos</b>					
1	Unión de tuerca en la línea de flujo del Pozo 12621 de la Batería 205 Bronco.	482056	9506120	4	Fuga por la unión tuerca de golpe de 2" de diámetro y por conexión de la válvula de pase de 2" de diámetro en la línea de flujo del Pozo 12621 de la Batería 205 Bronco.
2	Unión tuerca y codo en la línea de flujo del Pozo 12691 de la Batería 209 Bronco.	481426	9506582	5	Fuga por la unión tuerca de 2" de diámetro en la línea de flujo del Pozo 12691 de la Batería 209 Bronco.
3	Unión tuerca y codo en la línea de flujo del Pozo 12638 de la Batería 209 Bronco.	481961	9506591	6	Fuga por la unión tuerca de 2" de diámetro en la línea de flujo del Pozo 12638 de la Batería 209 Bronco.
4	Cople y válvula instalados en la línea de flujo del Pozo 12656 de la Batería 209 Bronco.	482535	9506747	7	Fuga por un cople y válvula de 2" de diámetro en la línea de flujo del Pozo 12656 de la Batería 209 Bronco.
5	Unión entre el casing de producción y la brida	482764	9507138	8	Fuga de hidrocarburo por la unión roscada entre el casing de

<sup>18</sup> Hallazgo N° 2 del Informe de Supervisión. Ver las paginas de las 22 a la 26 del del Informe de Supervisión Directa N° 4882-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el disco compacto obrante en el folio 16 del Expediente.

<sup>19</sup> Hallazgo N° 1 del Informe Técnico Acusatorio. Ver los folios del 2 (reverso) al 6 (reverso) del Expediente.

<sup>20</sup> Páginas de las 142 a la 147 del del Informe de Supervisión Directa N° 4882-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el disco compacto obrante en el folio 16 del Expediente.



**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad**

	colgadora del cabezal del Pozo 12648 de la Batería 205 Bronco.				5/8" y la olla colgadora de la tubería de producción del Pozo 12648 de la Batería 205 Bronco.
6	Bridas superiores del cabezal del Pozo 4748 de la Batería 204 Bronco.	483821	9505989	10	Fuga de hidrocarburos por las bridas superiores del cabezal del Pozo 4748 de la Batería 204 Bronco.
7	Válvula lateral del cabezal del Pozo 5157 de la Batería 4537 de Oveja.	480530	9502208	11	Fuga de gas por la válvula lateral de 2" de diámetro en el cabezal del Pozo 5157 de la Batería 4537 de Oveja.
8	Conexión en "T" instalado en la línea de flujo del Pozo 4864 de la Batería 4537 de Oveja.	481287	9502397	12	Fuga de hidrocarburos por la conexión en "T" en la línea de flujo del Pozo 4864 de la Batería 4537 de Oveja.
9	Brida colgadora del cabezal del Pozo 4536 de la Batería 5058 de Oveja Alta.	480674	9501382	13	Fuga de hidrocarburos por el sello de la brida colgadora de los tubos de producción del Pozo 5058 de Oveja Alta.
<b>Hidrocarburos gaseosos</b>					
10	Conexiones de entrada y salida del separador de gas combustible del Pozo 12601 de la Batería 204 Bronco.	483810	9506494	9	Fuga de hidrocarburos por las conexiones de entrada y salida del separador de gas combustible del Pozo 12601 de la Batería 204 Bronco.
11	Válvula del anular en el cabezal del Pozo 4519 de la Batería 5058 Oveja Alta.	481271	9501888	14	Fuga de gas por la válvula del anular del casing del Pozo 4519 de la Batería 5058 Oveja Alta.

**Fuente:** Informe de Supervisión Directa N° 4882-2016-OEFA/DS-HID

**Elaboración:** Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

14. Cabe precisar que las áreas impactadas, antes señaladas, fueron originados por fugas, derrames y liqueos de hidrocarburos durante el desarrollo de las actividades del administrado en las instalaciones del Lote IV, lo que generó suelos impregnados con hidrocarburos, en zonas adyacentes a líneas de flujo de pozos, uniones de líneas de flujo, bridas y válvulas del cabezal de pozos.
15. Sobre el particular, se precisa que entre las medidas de prevención que debió adoptar el administrado, se encuentran de manera enunciativa las siguientes:
  - Realizar el mantenimiento de las líneas de flujo de los pozos y cambio de uniones de las líneas de flujo.
  - Realizar las revisiones periódicas y ajustes de las bridas del cabezal del pozo, y uniones de las líneas de flujo.
  - Los pozos con alta presión o Gas Natural deberían contar con válvula maestra capaz de soportar la máxima presión esperada.
  - Los cabezales de pozo deben tener controladores de presión para regular la presión del Pozo.
16. En ese contexto, se advierte que el administrado debió adoptar las medidas de prevención antes citadas u otras que cumplan con la misma finalidad que se encuentren acorde con sus operaciones, para evitar la generación de impactos negativos en el suelo.
17. A se vez, cabe precisar que, la introducción de una sustancia contaminante<sup>21</sup> en el componente suelo constituye una alteración negativa de la calidad de dicho

<sup>21</sup> **Estandares de Calidad Ambiental (ECA) para Suelo, aprobado por Decreto Supremo N° 002-20123-MINAM**  
"Anexo II:

Definiciones

(...)

Contaminante: **Cualquier sustancia química que no pertenece a la naturaleza del suelo** o cuya concentración excede la del nivel de fondo susceptible de causar efectos nocivos para la salud de las personas o el ambiente.

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres**  
**Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad**

componente debido a que modifica su composición de forma desfavorable para los potenciales receptores biológicos. Por ello, cuando los hidrocarburos entran en contacto con los suelos, generan daño potencial a la flora y fauna, debido a que, durante la ocurrencia de fugas y liqueos, el mismo entra en contacto con el suelo y altera sus características físicas<sup>22</sup> –textura, estructura, porosidad y estabilidad– y químicas<sup>23</sup> –iones– lo que afecta su calidad y, a la flora y fauna que habita en dicho componente, tal como se describe a continuación.

- En un suelo con presencia de hidrocarburos las especies que habitan bajo la superficie (principalmente invertebrados) las cuales son los que más participan en el proceso de formación del suelo, mueren irremediablemente.
- El suelo afectado incide en el normal desarrollo de la flora (en el área foliar), toda vez que presentarían inconvenientes en los procesos vitales de su fisiología, tales como el intercambio gaseoso, proceso de fotosíntesis, transpiración y nutrición, ocasionando en algunos casos la muerte del individuo de flora.

18. De ahí que, efectivamente, en el Lote IV se hallan presentes flora y fauna propia del ecosistema desértico (sabanas verdes, bosques de galería y el algarrobal, distribuidos en las diversas áreas del citado lote, como la vegetación herbácea y matorrales, arbustos de zapote, vichayo y overo, y arboles de algarrobo; y, los reptiles (falsa iguana, cañan y capón), las aves (chilalo) y mamíferos (ardillas y zorros)<sup>24</sup>. A su vez, debe señalarse que la flora expuesta a los hidrocarburos expresa síntomas de estrés<sup>25</sup> y cambios en los procesos de respiración y transpiración<sup>26</sup>; y, en el caso de la fauna que habita estos suelos, sufren efectos adversos en su salud<sup>27</sup>. Lo anterior constituye un efecto nocivo para la flora y fauna propia del ecosistema desértico, toda vez que, el componente ambiental suelo representa el principal medio de sustento para las especies endémicas del área de influencia del Lote IV.

<sup>22</sup> ORTIZ BERNAD, Irene, SANZ GARCÍA, Juana, DORADO VALIÑO, Miriam y VILLAR FERNANDEZ, Susana. *Informe de Vigilancia Tecnológica: Técnicas de recuperación de suelos contaminados*, Madrid – España, 2007, pp. 7.

Disponible en:

[https://www.madrimasd.org/informacionidi/biblioteca/publicacion/doc/vt/vt6\\_tecnicas\\_recuperacion\\_suelos\\_contaminados.pdf](https://www.madrimasd.org/informacionidi/biblioteca/publicacion/doc/vt/vt6_tecnicas_recuperacion_suelos_contaminados.pdf)

[Consulta realizada el 10 de junio del 2019].

<sup>23</sup> MINISTERIO DEL AMBIENTE. *Glosario de términos - Los sitios contaminados*, 2016, pp. 16. (suelo contaminado).

Disponible en: <http://www.minam.gob.pe/calidadambiental/wp-content/uploads/sites/22/2015/02/2016-05-30-Conceptos-propuesta-Glosario.pdf>

[Consulta realizada el 10 de junio del 2019].

<sup>24</sup> Estudio de Impacto Ambiental integrado del proyecto de perforación de pozos, facilidades de producción y sísmica en el Lote IV, aprobado con Resolución Directoral N° 145-2007-MEM/AAE el 5 de febrero del 2007. Acápites 4.3.1 Ecorregiones (páginas Cap. IV-50 al Cap. IV-52), Capítulo IV Descripción de la Línea Base.

<sup>25</sup> Horvitz, L., 1982. Near-surface evidence of hydrocarbon movement from depth. In: Roberts, W.H., Cordell, R.J. (Eds.), *Problems of Petroleum Migration*, AAPG Studies in Geology, 10th ed. American Association of Petroleum Geologists, Tulsa, Oklahoma, USA, pp. 241. Y Horvitz, L., 1985. Geochemical Exploration of Petroleum. *Science* 229 (N° 4116), página 821.

<sup>26</sup> Baker, J.M., 1970. The effects of oil in plants. *Environ. Pollut.* 1, pág. 27-44.

<sup>27</sup> Cavazos-Arroyo, J, Perez-Armendariz, B y Gutiérrez, A. *Afectaciones y Consecuencias de los Derrames de Hidrocarburos en Suelos Agrícolas de Acatzingo, Puebla, México*. Puebla México, 2014, pág. 2.



## b) Análisis de los descargos

## i) Supuestos impactos ambientales negativos en los puntos correspondientes a los consignados en los numerales 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11 del Cuadro N° 1 de la presente Resolución

19. Sobre el particular, mediante la Resolución Subdirectoral de inicio se imputó a GMP que no adoptó medidas de prevención para evitar la generación de impactos ambientales negativos producto de fugas, derrames o liqueos de hidrocarburos en diversas áreas del Lote IV, toda vez que se detectaron suelos impregnados, entre otros, en los siguientes puntos indicados en los numerales 5, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 del Cuadro N° 1 de la presente Resolución, los cuales se señalan a continuación:

- La unión entre el casing de producción y la brida colgadora del cabezal del Pozo 12648 de la Batería 205 Bronco.
- Las bridas superiores del cabezal del Pozo 4748 de la Batería 204 Bronco.
- La válvula lateral del cabezal del Pozo 5157 de la Batería 4537 de Oveja.
- La conexión en "T" instalado en la línea de flujo del Pozo 4864 de la Batería 4537 de Oveja.
- La brida colgadora del cabezal del Pozo 4536 de la Batería 5058 de Oveja Alta.
- Las conexiones de entrada y salida del separador de gas combustible del Pozo 12601 de la Batería 204 Bronco.
- La válvula del anular en el cabezal del Pozo 4519 de la Batería 5058 Oveja Alta.

20. En ese sentido, considerando que el presente extremo del PAS parte de la premisa de la detección de suelos impregnados con hidrocarburos en los mencionados puntos y que la norma tipificadora aplicable para el presente hecho imputado exige generación de un impacto ambiental negativo<sup>28</sup>; a continuación, corresponde

<sup>28</sup> En el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral de inicio se consignó como norma tipificadora para el hecho imputado N° 1 lo siguiente:

"Tipifican las infracciones administrativas y establecen la escala de sanciones aplicable a las actividades desarrolladas por las empresas del subsector hidrocarburos que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 035-2015-OEFA/CD.

"Artículo 4°.- Infracciones administrativas referidas a incidentes y emergencias ambientales  
Constituyen infracciones administrativas referidas a incidentes y emergencias ambientales:

(...)

c) No adoptar medidas de prevención para evitar la ocurrencia de un incidente o emergencia ambiental que genere un impacto ambiental negativo. Esta conducta se puede configurar mediante los siguientes subtipos infractores:

(i) Si la conducta genera daño potencial a la fl ora o fauna, será calificada como grave y sancionada con una multa de veinte (20) hasta dos mil (2 000) Unidades Impositivas Tributarias.

(...)"

Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones aplicable a las actividades de hidrocarburos

Rubro	Supuesto de Hecho del tipo infractor		Base Legal Referencial	Calificación de la gravedad de la infracción	Sanción no monetaria	Sanción monetaria
	Infracción	Subtipo infractor				
2	OBLIGACIONES REFERIDAS A INCIDENTES Y EMERGENCIAS AMBIENTALES					
2.3	No adoptar medidas de prevención para evitar la ocurrencia de un incidente o emergencia ambiental que genere un impacto ambiental negativo.	Genera daño potencial a la flora o fauna	Artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos	Grave	---	De 20 a 2 000 UIT

(...)"

(El resaltado ha sido agregado)

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad**

verificar si los medios probatorios aportados por la Dirección de Supervisión permiten acreditar de manera fehaciente la presencia de hidrocarburos en los suelos.

21. El hecho detectado se sustenta en las fotografías N° 8, 9, 10, 11, 12, 13 y 14<sup>29</sup> del Informe de Supervisión.
22. No obstante, de la revisión de las mencionadas fotografías no es posible tener certeza de la presencia de hidrocarburos en los suelos de los puntos correspondientes a los numerales 5, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 del Cuadro N° 1 de la presente Resolución, más aún si no se cuentan con muestreos de suelos en los mencionados puntos que permitirían advertir la presente de hidrocarburos en los mismos, conforme se detalla a continuación:

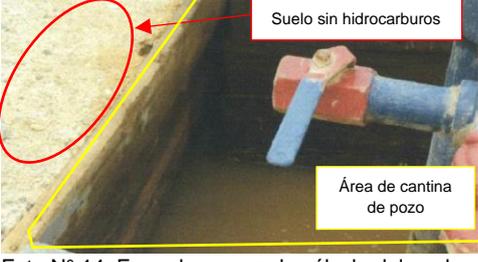
**Cuadro N° 2: Descripción de las instalaciones que presentan fuga, derrame o liqueo de hidrocarburos en el Lote IV, pero que no impactaron el suelo del Lote IV**

Ítem	Descripción	Hechos detectados	Presencia de suelos impregnados con hidrocarburos
5	Unión entre el casing de producción y la brida colgadora del cabezal del Pozo 12648 de la Batería 205 Bronco.	 <p>Foto N° 8: Fuga de hidrocarburo por la unión roscada entre el casing de 5/8" y la olla colgadora de la tubería de producción del Pozo 12648 de la Batería 205 Bronco. Coordenadas UTM WGS 84, Zona 17, 482764E - 9507138N.</p>	No se advierte la presencia de suelo impregnado con hidrocarburos, toda vez que el hidrocarburo que fugó de la unión roscada discurrió hasta la base de la cantina del pozo, sin expandirse dentro o fuera de la misma. Por lo que dicho hidrocarburo no entró en contacto con el suelo colindante a la cantina del pozo.
6	Bridas superiores del cabezal del Pozo 4748 de la Batería 204 Bronco.	 <p>Foto N° 10: Fuga de hidrocarburos por las bridas superiores del cabezal del Pozo 4748 de la Batería 204 Bronco. Coordenadas UTM WGS 84, Zona 17, 483821E - 9505989N.</p>	No se advierte la presencia de suelo impregnado con hidrocarburos, toda vez que el hidrocarburo se encuentra impregnado en la brida superior del cabezal del pozo y no genera certeza de tener contacto con el suelo adyacente.
7	Válvula lateral del cabezal del Pozo 5157 de la Batería 4537 de Oveja.	 <p>Foto N° 11: Fuga de gas por la válvula lateral de 2" de diámetro en el cabezal del Pozo 5157 de la Batería</p>	No se advierte la presencia de suelo impregnado con hidrocarburos, toda vez que no se observa líquidos de gas natural en contacto con el suelo que se encuentra alrededor de la cantina del pozo.

<sup>29</sup>

Páginas de las 144 a la 147 del del Informe de Supervisión Directa N° 4882-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el disco compacto obrante en el folio 16 del Expediente.

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad**

		4537 de Oveja. Coordenadas UTM WGS 84, Zona 17, 480530E - 9502208N.	
8	Conexión en "T" instalado en la línea de flujo del Pozo 4864 de la Batería 4537 de Oveja.	 <p>Fuga de hidrocarburos</p> <p>Foto N° 12: Fuga de hidrocarburos por la conexión en "T" en la línea de flujo del Pozo 4864 de la Batería 4537 de Oveja. Coordenadas UTM WGS 84, Zona 17, 481287E - 9502397N.</p>	No se advierte la presencia de suelo impregnado con hidrocarburos, toda vez que sólo se observa que la línea "T" se encuentra manchada con hidrocarburos; sin embargo, no se cuenta con una fotografía en la que se aprecie el supuesto contacto con el suelo.
9	Brida colgadora del cabezal del Pozo 4536 de la Batería 5058 de Oveja Alta.	 <p>Foto N° 13: Fuga de hidrocarburos por el sello de la brida colgadora de los tubos de producción del Pozo 5058 de Oveja Alta. Coordenadas UTM WGS 84, Zona 17, 480674E - 9501382N.</p>	No se advierte la presencia de suelo impregnado con hidrocarburos, toda vez que el hidrocarburo se encuentra impregnado en la brida colgadora de los tubos del cabezal del pozo y no se evidencia si tuvo o no contacto con el suelo adyacente.
10	Conexiones de entrada y salida del separador de gas combustible del Pozo 12601 de la Batería 204 Bronco.	 <p>Conexiones de entrada y salida del separador de gas combustible</p> <p>Foto N° 9: Fuga de hidrocarburos por las conexiones de entrada y salida del separador de gas combustible del Pozo 12601 de la Batería 204 Bronco. Coordenadas UTM WGS 84, Zona 17, 483810E - 9506494N.</p>	No, toda vez que sólo se observa las conexiones de entrada y salida del separador de gas combustible; sin embargo, no se advierten fugas de hidrocarburos que entren en contacto con el suelo donde se ubica el separador de gas combustible.
11	Válvula del anular en el cabezal del Pozo 4519 de la Batería 5058 Oveja Alta.	 <p>Suelo sin hidrocarburos</p> <p>Área de cantina de pozo</p> <p>Foto N° 14: Fuga de gas por la válvula del anular del casing del Pozo 4519 de la Batería 5058 Oveja Alta. Coordenadas UTM WGS 84, Zona 17, 481271E - 9501888N.</p>	No, toda vez que no se observan líquidos de gas natural en contacto con el suelo que se encuentra al exterior de la cantina del pozo.

**Fuente:** Informe de Supervisión Directa N° 4882-2016-OEFA/DS-HID.

**Elaboración:** Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA – DFAI.

23. Por lo tanto, en la medida que el presente extremo del hecho imputado partió de la premisa de la detección de suelos impregnado con hidrocarburos (impacto negativo en el ambiente) y siendo que no se tiene certeza respecto a dichos impactos en los suelos, en virtud del principio de verdad material<sup>30</sup> y presunción

<sup>30</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Título Preliminar

Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo



de licitud<sup>31</sup> recogidos en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar y el numeral 9 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en lo sucesivo, **TUO de la LPAG**) **corresponde archivar el presente extremo del PAS.**

24. Sin perjuicio de ello, cabe señalar que GMP mediante escrito del 3 de junio del 2016<sup>32</sup>, señaló que (i) controló la fuga de hidrocarburos en los cabezales de pozo 12648, 4748, 5157, 5058 y 4519, (ii) controló la fuga de hidrocarburos en la conexión "T" de la línea de flujo del pozo 4864 y conexiones de entrada y salida del separador de gas combustible, y (ii) limpió la unión roscada entre el casing y la olla colgadora en el pozo 12648, limpió las bridas superiores del cabezal del pozo 4748, ajustó y limpio las conexiones de entrada y salida del separador de gas combustible del pozo 12601 válvulas, codos, y conexión "T" en cabezales de pozo y líneas de flujo que se encontraban con manchas con hidrocarburos.
25. A su vez, es preciso indicar que lo analizado en la presente Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados al que ha sido analizado, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.
- ii) **Impactos ambientales negativos en los suelos de los puntos correspondientes a los consignados en los numerales 1, 2, 3 y 4 del Cuadro N° 1 de la presente Resolución**
26. Sobre el particular, cabe reiterar que mediante la Resolución Subdirectoral de inicio se imputó a GMP que no adoptó medidas de prevención para evitar la generación de impactos ambientales negativos producto de fugas, derrames o liqueos de hidrocarburos en diversas áreas del Lote IV, toda vez que se detectaron suelos impregnados con hidrocarburos, entre otros, en los siguientes puntos indicados en los numerales 1, 2, 3 y 4 del Cuadro N° 1 de la presente Resolución, los cuales se señalan a continuación:
- Unión de tuerca en la línea de flujo del Pozo 12621 de la Batería 205 Bronco.

---

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

**1.11. Principio de verdad material.** - En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

En el caso de procedimientos trilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a estas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público."

<sup>31</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.**

**"Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

**9. Presunción de licitud.** - Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario."

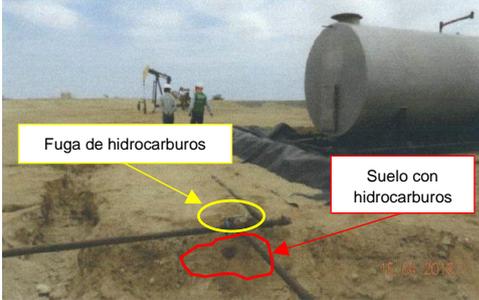
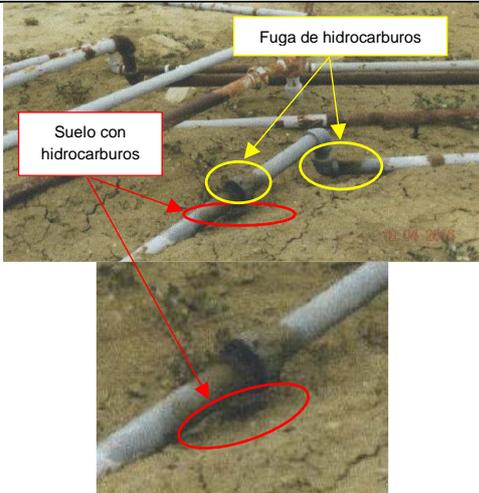
<sup>32</sup> Carta GMP 351/2016-IV. Escrito con registro N° 40534. Ver las páginas de la 42 la 48 del archivo digitalizado del Informe de Supervisión Directa N° 4882-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el disco compacto obrante en el folio 16 del Expediente.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

- Unión tuerca y codo en la línea de flujo del Pozo 12691 de la Batería 209 Bronco.
- Unión tuerca y codo en la línea de flujo del Pozo 12638 de la Batería 209 Bronco.
- Cople y válvula instalados en la línea de flujo del Pozo 12656 de la Batería 209 Bronco.

27. El hecho detectado se sustenta en las fotografías N° 4, 5, 6 y 7 del Informe de Supervisión, las cuales se muestran a continuación:

**Cuadro N° 3: Descripción de las instalaciones que presentan fuga, derrame o liqueo de hidrocarburos en el Lote IV que generaron suelos impregnados con hidrocarburos**

Item	Descripción	Hechos detectados	Presencia de suelos impregnados con hidrocarburos
1	Unión de tuerca en la línea de flujo del Pozo 12621 de la Batería 205 Bronco.	 <p>Fuga de hidrocarburos</p> <p>Suelo con hidrocarburos</p> <p>Foto N° 4: Fuga por la unión tuerca de golpe de 2" de diámetro y por conexión de la válvula de pase de 2" de diámetro en la línea de flujo del Pozo 12621 de la Batería 205 Bronco. Coordenadas UTM WGS 84, Zona 17, 482056E - 9506120N.</p>	Sí acredita la presencia de hidrocarburos sobre el suelo, ubicado debajo de la tuerca de golpe de 2 pulgadas de diámetro de la línea de flujo.
2	Unión tuerca y codo en la línea de flujo del Pozo 12691 de la Batería 209 Bronco.	 <p>Fuga de hidrocarburos</p> <p>Suelo con hidrocarburos</p> <p>Foto N° 5: Fuga por la unión tuerca de 2" de diámetro en la línea de flujo del Pozo 12691 de la Batería 209 Bronco. Coordenadas UTM WGS 84, Zona 17, 481426E - 9506582N.</p>	Sí acredita la presencia de hidrocarburos sobre suelo, ubicado debajo de la tuerca de 2 pulgadas de diámetro y codo de la línea de flujo.
3	Unión tuerca y codo en la línea de flujo del Pozo 12638 de la Batería 209 Bronco.	 <p>Fuga de hidrocarburos</p> <p>Suelo con hidrocarburos</p>	Sí acredita la presencia de hidrocarburos en el suelo, ubicado debajo de la tuerca de golpe de 2 pulgadas de diámetro de la línea de flujo.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

		<p>Foto N° 6: Fuga por la unión tuerca de 2" de diámetro en la línea de flujo del Pozo 12638 de la Batería 209 Bronco. Coordenadas UTM WGS 84, Zona 17, 481961E - 9506591N.</p>	
4	<p>Cople y válvula instalados en la línea de flujo del Pozo 12656 de la Batería 209 Bronco.</p>	 <p>Foto N° 7: Fuga por un cople y válvula de 2" de diámetro en la línea de flujo del Pozo 12656 de la Batería 209 Bronco. Coordenadas UTM WGS 84, Zona 17, 482535E - 9506747N.</p>	<p>Si acredita la presencia de hidrocarburos en el suelo, ubicado debajo del cople y válvula de la línea de flujo.</p>

**Fuente:** Informe de Supervisión Directa N° 4882-2016-OEFA/DS-HID.

**Elaboración:** Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA – DFAI.

28. Cabe mencionar que si bien anteriormente, se indicaron cuatro (4) medidas de prevención<sup>33</sup>, considerando las instalaciones materia de análisis en este extremo donde las fugas de hidrocarburos se generaron en las uniones de tuercas y coples con conexión de válvulas en líneas de flujo de los pozos 12621, 12691, 12638 y 12656 del Lote IV, se debe indicar que al administrado le es exigible adoptar medidas de prevención en las uniones de las líneas de flujo, con la finalidad de evitar la generación de suelos impregnados con hidrocarburos en el Lote IV.
29. En atención a ello, al administrado sólo le corresponde adoptar medidas de prevención asociadas (i) al mantenimiento de las líneas de flujo de los pozos y cambio de uniones de las líneas de flujo; así como, (ii) revisiones periódicas de las uniones de las líneas de flujo, u otras que cumplan con la misma finalidad que se encuentren acorde con sus operaciones, para evitar la generación de impactos negativos en el componente suelo (suelos con hidrocarburos). Por lo tanto, no le es exigible las medidas de prevención asociadas a las válvulas en cabezales de pozo.
30. En ese sentido, a continuación, se procederá analizar los descargos del administrado en estos extremos del PAS.
  - Respecto de la supuesta subsanación del presente hecho imputado
31. GMP mediante los escritos del 3 de junio del 2016<sup>34</sup> y sus escritos de descargos N° 1, alegó que subsanó el presente extremo del hecho imputado toda vez cumplió

<sup>33</sup> Medidas de prevención:

- Realizar el mantenimiento de las líneas de flujo de los pozos y cambio de uniones de las líneas de flujo.
- Realizar las revisiones periódicas y ajustes de las bridas del cabezal del pozo, y uniones de las líneas de flujo.
- Los pozos con alta presión o Gas Natural deberían contar con válvula maestra capaz de soportar la máxima presión esperada.
- Los cabezales de pozo deben tener controladores de presión para regular la presión del Pozo.

<sup>34</sup> Carta GMP 351/2016-IV, presentado como descargos al Informe Preliminar de Supervisión.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

con ejecutar las acciones para el retiro y limpieza de suelos impregnados con hidrocarburos, lo cual también ha sido indicado por la Dirección de Supervisión en los considerandos del 20 al 22<sup>35</sup> del Informe Técnico Acusatorio.

32. Sobre el particular, el TUO de la LPAG<sup>36</sup> y el Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Reglamento de Supervisión del OEFA**)<sup>37</sup>, establecen la figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.
33. No obstante, se debe indicar que la presente infracción, al estar referida a la no adopción de medidas de prevención para evitar la generación de impactos ambientales negativos producto de fugas, derrames o licores de hidrocarburos en diversas áreas del Lote IV, **por su naturaleza es insubsanable**. Ello en la medida que una vez ocurrido el hecho no se puede revertir los efectos derivados de la infracción por tratarse de acciones preliminares que debió adoptar el administrado antes que se produzca los hechos que causaron un impacto negativo –suelo impregnado con hidrocarburo–, conforme a sido reiterado en diversos pronunciamientos emitidos por el Tribunal de Fiscalización Ambiental, tales como, las Resoluciones N° 116-2018-OEFA/TFA-SMEPIM<sup>38</sup> y Resolución N° 174-2019-OEFA/TFA-SMEPIM<sup>39</sup>.
34. Por tanto, a pesar que con posterioridad a la detección de los suelos impregnados con hidrocarburos observados durante la Supervisión Regular 2016 el

<sup>35</sup> Folios 5 (reverso) y 6 del Expediente.

<sup>36</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.**

**“Artículo 257°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones**

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253°.

<sup>37</sup> **Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD.**

**“Artículo 20.- Subsanación y clasificación de los incumplimientos**

20.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del artículo 257 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispone el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

20.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la subsanación.

20.3. En el caso que la subsanación deje de ser voluntaria antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador y el incumplimiento califique como leve, la autoridad de supervisión puede disponer el archivo del expediente en este extremo.

20.4 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

**a) Incumplimientos leves:** Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.

**b) Incumplimientos trascendentes:** Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida o la salud de las personas; (ii) un daño al ecosistema, biodiversidad, la flora o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.

Para la determinación del riesgo se aplica la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables que OEFA apruebe.”

<sup>38</sup> Ver los considerandos del 41 a l 45 de la Resolución 116-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 11 de mayo del 2018. Disponible en: [https://www.oefa.gob.pe/?wpfb\\_dl=29799](https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=29799) [Consulta realizada el 10 de junio del 2019].

<sup>39</sup> Resolución N° 174-2019-OEFA/TFA-SMEPIM (ver el considerando 71) Disponible en: [https://www.oefa.gob.pe/?wpfb\\_dl=34583](https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=34583) [Consulta realizada el 10 de junio del 2019].



administrado realice acciones destinadas a corregir los impactos negativos en el suelo, ello no significa que dichas acciones puedan ser consideradas como una subsanación, por lo que no es posible aplicar el eximente de responsabilidad por subsanación voluntaria en el presente caso.

- Sobre la supuesta falta de precisión de las medidas de prevención
35. De otro lado, el administrado en su escrito de descargos N° 1 indicó que en la Resolución Subdirectorial de inicio el OEFA no ha señalado en ningún extremo cual es la medida de prevención específica que supuestamente GMP no adoptó, y que su falta de implementación/ejecución haya generado impactos ambientales negativos en alguna de las áreas del Lote III, específicamente al oeste del pozo 5237, al sur del pozo 8014 y la noroeste del pozo 1932<sup>40</sup>, lo cual implica una clara desnaturalización a la garantía al debido procedimiento, al principio de legalidad y tipicidad, por lo que la imputación efectuada sobre falta de medidas de prevención resulta ser genérica al no haberse especificado la medida de prevención no adoptada, por lo que la imputación debe ser archivada conforme también ha sido advertido otros pronunciamiento mediante la Resolución Directoral N° 1779-2018-OEFA/DFAI y la Resolución N° 124-2018-OEFA/TFA-SMEPIM.
36. Sobre el particular, el principio del debido procedimiento recogido en el numeral 1.2<sup>41</sup> de artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG dispone que los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo, entre ellos, el de refutar los cargos imputados.
37. En esa línea, se debe indicar que el numeral 4 del artículo 248° del TUO de la LPAG recoge el principio de tipicidad, el cual dispone que sólo constituyen conductas sancionables administrativamente, las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía<sup>42</sup>.

<sup>40</sup> Folio 36 del Expediente.

<sup>41</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.**

**Título Preliminar**

(...)

**“Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo**

(...)

**1.2. Principio del debido procedimiento.** - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

<sup>42</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.**

**“Artículo 248°.- Principios de la Potestad Sancionadora Administrativa.**

*La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios:*

(...)

**4. Tipicidad.-** Solo constituyen conductas sancionables las infracciones previstas administrativamente expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificarlas conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.

*A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda.*

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

38. De otro lado, el principio de legalidad constituye una garantía constitucional prevista en el literal d) del numeral 24 del Artículo 2° de la Constitución Política del Perú, el cual dispone que “nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible; ni sancionado con pena no prevista en la ley”.
39. Por ello, en materia administrativa, el fundamento del ejercicio de la potestad sancionadora reside en el principio de legalidad establecido en el numeral 1 del Artículo 248° del TUO de la LPAG<sup>43</sup>, el cual exige que las infracciones administrativas y las sanciones deban estar previamente determinadas en la ley. Esto con la finalidad de que el ciudadano conozca de forma oportuna si su conducta constituye una infracción y, si fuera el caso, la respuesta punitiva por parte del Estado.
40. En presente caso, si bien el administrado manifiesta una supuesta afectación a los mencionados principios, toda vez que no se le especificó en la Resolución Subdirectorial de inicio las medidas de prevención que debió adoptar respecto áreas del Lote III, específicamente al oeste del pozo 5237, al sur del pozo 8014 y la noroeste del pozo 1932, se debe indicar que las mencionadas áreas señaladas por el administrado corresponden al Lote III, el cual no es materia de análisis en el presente PAS, en la medida que la presente imputación corresponde a los hechos advertidos durante la Supervisión Regular 2016 en el Lote IV.
41. En ese sentido, en tanto que los pozos señalados por el administrado no fueron materia de acusación o de imputación de cargos en el presente PAS no correspondía a la Autoridad Instructora que detalle las medidas de prevención a adoptar por parte del administrado en dichas locaciones.
42. Sin perjuicio de lo anterior, corresponde indicar que la SFEM mediante la Resolución Subdirectorial de inicio imputó al administrado que no adoptó medidas de prevención para evitar la generación de impactos ambientales negativos producto de fugas, derrames o liqueos de hidrocarburos en diversas áreas del Lote IV (descritas en el cuadro N° 1 de la presente Resolución), lo cual configura un incumplimiento al artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM, en concordancia con el artículo 74° y el numeral 75.1 de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, siendo que dicha conducta se encuentra tipificada como infracción en literal i) del numeral c) del artículo 4° de la Tipificación aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 035-2015-OEFA/CD y numeral 2.3 del Cuadro de la referida Tipificación, conforme a sido indicado en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la referida Resolución.

---

*En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras.”*

<sup>43</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.**

**“Artículo 248°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

**1. Legalidad.** - Sólo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de libertad.”

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

43. De que ahí, de la revisión de la Resolución Subdirectorial de inicio del presente PAS, se advierte que en el cuadro consignado en el pie de página N° 5 de la referida Resolución, la SFEM sí indicó cuales eran las medidas de prevención que no adoptó el administrado a fin de evitar los impactos negativos en el componente suelo por el contacto con el hidrocarburo en el Lote IV, conforme se aprecia a continuación:

**Extracto de la Resolución Subdirectorial de inicio**

Durante la Supervisión Regular del 2016, la Dirección de Supervisión detectó suelos impregnados con hidrocarburos en las distintas locaciones del Lote IV, a raíz de la fuga de hidrocarburos líquidos y gaseosos, tal como detallan en el siguiente cuadro (Hallazgo 2 del Informe de Supervisión Directa N° 4882-2016-OEFA/DS-HID en la página del 22 al 23 del referido Informe de Supervisión).

N°	Descripción	Coordenadas UTM WGS84 Zona 17		Fotografía que sustenta el hallazgo	Análisis de los hechos detectados	Medidas preventivas implementadas
		Este	Norte			
<b>Hidrocarburos líquidos</b>						
1	Unión de tuerca en la línea de flujo del Pozo 12621 de la Bateria 205 Bronco.	482056	9506120	Foto N° 4	Fuga por la unión tuerca de golpe de 2" de diámetro y por conexión de la válvula de pase de 2" de diámetro en la línea de flujo del Pozo 12621 de la Bateria 205 Bronco.	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Realizar el mantenimiento de las líneas de flujo de los Pozos, cambio de uniones.</li> <li>- Realizar las revisiones periódicas y ajustes de las bridas del cabezal del Pozo y uniones de las líneas de flujo para prevenir o detectar fugas.</li> <li>- Los pozos con alta presión o Gas Natural deberían contar con válvula maestra capaz de soportar la máxima presión esperada.</li> <li>- Los cabezales deben tener controladores de presión para regular la presión del Pozo y evitar fugas.</li> </ul>
2	Unión tuerca y codo en la línea de flujo del Pozo 12691 de la Bateria 209 Bronco.	481426	9506582	Foto N° 5	Fuga por la unión tuerca de 2" de diámetro en la línea de flujo del Pozo 12691 de la Bateria 209 Bronco.	
3	Unión tuerca y codo en la línea de flujo del Pozo 12638 de la Bateria 209 Bronco.	481981	9506591	Foto N° 6	Fuga por la unión tuerca de 2" de diámetro en la línea de flujo del Pozo 12638 de la Bateria 209 Bronco.	
4	Cople y válvula instalados en la línea de flujo del Pozo 12655 de la Bateria 209 Bronco.	482535	9506747	Foto N° 7	Fuga por un cople y válvula de 2" de diámetro en la línea de flujo del Pozo 12655 de la Bateria 209 Bronco.	
5	Unión entre el casing de producción y la brida colgadora del cabezal del Pozo 12648 de la Bateria 205 Bronco.	482764	9507138	Foto N° 8	Fuga de hidrocarburo por la unión rosca entre el casing de 5 1/2" y la olla colgadora de la tubería de producción del Pozo 12648 de la Bateria 205 Bronco.	
6	Bridas superiores del cabezal del Pozo 4748 de la Bateria 204 Bronco.	483821	9505989	Foto N° 10	Fuga de hidrocarburos por las bridas superiores del cabezal del Pozo 4748 de la Bateria 204 Bronco.	
7	Válvula lateral del cabezal del Pozo 5157 de la Bateria 4537 de Oveja.	480530	9502208	Foto N° 11	Fuga de gas por la válvula lateral de 2" de diámetro en el cabezal del Pozo 5157 de la Bateria 4537 de Oveja.	
8	Conexión en "T" instalado en la línea de flujo del Pozo 4864 de la Bateria 4537 de Oveja.	481287	9502387	Foto N° 12	Fuga de hidrocarburos por la conexión en "T" en la línea de flujo del Pozo 4864 de la Bateria 4537 de Oveja.	
9	Brida colgadora del cabezal del Pozo 4536 de la Bateria 5058 de Oveja Alta.	480674	9501382	Foto N° 13	Fuga de hidrocarburos por la brida colgadora de los tubos de producción del Pozo 5058 de Oveja Alta.	
<b>Hidrocarburos gaseosos</b>						
10	Conexiones de entrada y salida del separador de gas combustible del Pozo 12601 de la Bateria 204 Bronco.	483810	9506494	Foto N° 9	Fuga de hidrocarburos por las conexiones de entrada y salida del separador de gas combustible del Pozo 12601 de la Bateria 204 Bronco.	
11	Válvula del anular en el cabezal del Pozo 4519 de la Bateria 5058 Oveja Alta.	481271	9501888	Foto N° 14	Fuga de gas por la válvula del anular del casing del Pozo 4519 de la Bateria 5058 Oveja Alta.	

Fuente: Informe de Supervisión Directa N° 4882-2016-OEFA/DS-HID  
Elaboración: Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

En el caso materia de análisis, el administrado no acreditó haber adoptado medidas para prevenir la generación de impactos negativos al componente suelo producto del contacto del hidrocarburo con el suelo. Este hecho se sustentó en el numeral 2: Verificación de obligaciones del Acta de Supervisión (página 134 del archivo digital del Informe de Supervisión N° 4882-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el disco compacto obrante en el folio 16 del Expediente), en el análisis contenido en el numeral III.1.1 del Informe Técnico Acusatorio N° 4882-2016-OEFA/DS-HID.

Fuente: Resolución Subdirectorial de inicio del PAS.

44. Por lo tanto, corresponde indicar que lo señalado por el administrado carece de asidero, no evidenciando vulneración alguna a los principios de Legalidad, Tipicidad y del debido procedimiento.

- Supuesta corrección de la presente conducta infractora

45. Mediante el escrito de descargos N° 1, el administrado indicó que realizó acciones correctivas a los puntos materia de análisis, evidenciando el estado de los mismos. Para acreditar lo señalado adjuntó i) el Informe Evidencia de Medidas de Prevención de las 11 locaciones observadas<sup>44</sup>, ii) Certificado de calibración y prueba del cromatógrafo de gases, espectrofotómetro de absorción atómica, balanza electrónica, termohigrómetro, estufa de secado y esterilización, GPS; y, reporte de mantenimiento preventivo y verificación operacional del espectrofotómetro ICP-OES y UV-VIS<sup>45</sup>; posteriormente, mediante escrito de descargos N° 2 presentó el Informe Confirmatorio de remediación de Suelos – Lote IV.

<sup>44</sup> Folios del 45 al 64 del Expediente.

<sup>45</sup> Folios 67 al 77 del Expediente.



46. Al respecto, de la revisión de la citada documentación presentada por el administrado se advierte que estos corresponden a fotografías e informes de acciones relacionadas con las reparaciones y limpieza de la áreas afectadas y muestreos de suelo, realizadas por GMP en las áreas -materia de análisis- **con posterioridad a la detección de los impactos ambientales por parte de la dirección de Supervisión**, mas no están referidas a medidas de prevención adoptadas con anterioridad a su detección; sin perjuicio a ello, dichos documentos serán evaluados en el acápite correspondiente al dictado o no de medidas correctivas.
47. En consecuencia, ha quedado acreditado que GMP no adoptó medidas de prevención para evitar la generación de impactos ambientales negativos producto de fugas, derrames o liqueos de hidrocarburos en diversas áreas del Lote IV.
48. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral de inicio; por lo que, **se declara la responsabilidad administrativa de GMP en este extremo del PAS.**

### III.2 **Hecho imputado N° 2: GMP no cuenta con sistema de contención, recolección y tratamiento de fugas y derrames en diversos pozos del Lote IV**

#### a) **Análisis del hecho imputado N° 2**

49. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión<sup>46</sup> y en el Informe Técnico Acusatorio<sup>47</sup>, durante la Supervisión Regular del 2016, la Dirección de Supervisión advirtió que GMP no cuenta con sistema de contención, recolección y tratamiento de fugas y derrames en diversos pozos del Lote IV (pozos 4748, 5083, 4452, 4536, 4744, 4620, 5157 y 4519 del Lote IV), en tanto detectó en las plataformas de producción de diversos pozos del Lote IV que no contaban con sistemas de contención, recolección y tratamiento de fugas y derrames y que en algunos de los pozos se observó que cuenta solo con sistemas de contención deteriorados, no cumpliendo por la tanto con su finalidad.
50. El hecho detectado se sustenta en lo consignado en el Acta de Supervisión y los registros fotográficos 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28 y 29<sup>48</sup> del Informe de Supervisión, cuyo detalle de los pozos materia de análisis se indican a continuación:

**Cuadro N° 4. Instalaciones del Lote IV donde se detectó ausencia o deterioro del sistema de contención, recolección y tratamiento de fugas y derrames**

Ítem	Pozo productor	Descripción	Coordenadas UTM WGS84. Zona 17		Sustento Fotográfico (Anexo 3)
			Este	Norte	
<b>No cuenta con sistema de contención</b>					
1	Pozo 4748 de la Batería 204 Bronco.	Productor por swab, no cuenta con sistema de contención de derrames.	483180	9506494	22
2	Pozo 5083 de la Batería 4537 de Oveja.	Productor por swab, no cuenta con sistema de contención de derrames.	479808	9501283	23

<sup>46</sup> Hallazgo N° 4 del Informe de Supervisión. Página de la 29 a la 31 del del archivo digitalizado del Informe de Supervisión Directa N° 4882-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el disco compacto obrante en el folio 16 del Expediente.

<sup>47</sup> Folios del 6 (reverso) al 9 del Expediente.

<sup>48</sup> Páginas de la 151 a la 154 del archivo digitalizado del Informe de Supervisión Directa N° 4882-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el disco compacto obrante en el folio 16 del Expediente.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

3	Pozo 4452 de la Batería 4537 de Oveja.	No cuenta con sistema de contención de derrames.	480042	9501372	24
4	Pozo 4536 de la Batería 5058 de Oveja Alta.	Productor por swab no cuenta con sistema de contención de derrames.	480674	9501382	25
<b>Sistema de contención deteriorado</b>					
5	Pozo 4744 de la Batería 204 Bronco	Requiere reparación por desmoronamiento de las paredes	483677	9506267	26
6	Pozo 4620 de la Batería 204 Bronco <sup>49</sup> .	Productor por swab, construido con paneles metálicos, el lado norte de la cantina se encuentra abierto.	483520	9506543	27
7	Pozo 5157 de la Batería 4537 de Oveja.	Productor por swab, se encuentra con tierra que disminuye su capacidad de contención.	480530	9502208	28
8	Pozo 4519 de la Batería 5058 Oveja Alta.	Construida con madera y en la parte exterior de la pared de la cantina se observa desmoronamiento del terreno.	481271	9501888	29

Fuente: Informe de Supervisión Directa N° 4882-2016-OEFA/DS-HID

Elaboración: Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas – OEFA

51. En ese sentido, se advierte que el administrado no cuenta con sistema de contención, recolección y tratamiento de fugas y derrames en las plataformas de los pozos 4748, 5083, 4452, 4536, 4744, 4620, 5157 y 4519 del Lote IV.

• **Sistema de contención, recolección y tratamiento del pozo 4748**

52. Al respecto, si bien mediante la Resolución Subdirectoral se imputó al administrado que no cuenta con sistema de contención, recolección y tratamiento de fugas y derrames en el pozo 4748 del Lote IV, en el presente caso corresponde traer a colación el principio de verdad material recogido en el inciso 1.11<sup>50</sup> del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG que establece que la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones.

53. En ese contexto, de la revisión de los documentos que obran en el Expediente y que sustentan el hecho imputado referido a la ausencia de sistemas de contención, recolección y tratamiento de fugas y derrames en las plataformas del pozo 4748 del Lote IV, se advierte lo siguiente:

- En la descripción de hallazgos del Acta de Supervisión, se consignó que en el pozo 4748 de la Batería 204 Bronco ubicado en las coordenadas UTM WGS 84, Zona 17, **483821E – 9505989N** se observó la fuga de hidrocarburos por las bridas superiores del cabezal del referido pozo.

<sup>49</sup> En la Resolución Subdirectoral N° 1618-2018-OEFA/DFAI/SFEM dice: *Pozo 4620 de la Batería 204 Oveja*; sin embargo, debe decir: Pozo 4620 de la Batería 204 Bronco.

<sup>50</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.**

**“Título Preliminar**

**Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo**

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

**1.11. Principio de verdad material.** - En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

En el caso de procedimientos tripartitos la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a estas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público.



- En la descripción de hallazgos del Acta de Supervisión, también se señala que en el pozo 4748 de la Batería 204 Bronco ubicado en las coordenadas UTM WGS 84, Zona 17, **483180E – 9506494N**, el sistema de contención ante derrames requiere reparación por presentar rajaduras y encontrarse incompleto.
- Del registro fotográfico N° 10<sup>51</sup> del Informe de Supervisión, se evidencia que el pozo 4748 de la Batería 204 Bronco ubicado en las coordenadas UTM WGS 84, Zona 17, **483821E – 9505989N** presenta fuga de hidrocarburos en la brida del cabezal del referido pozo.
- Del registro fotográfico N° 22<sup>52</sup> del Informe de Supervisión, se observa que el pozo 4748 de la Batería 204 Bronco ubicado en las coordenadas UTM WGS84, Zona 17, **483180E – 9506494N** no cuenta con sistema de contención de derrames.

(El resaltado ha sido agregado)

54. De ahí que, se advierte que el pozo 4748 ha sido identificado en dos (2) ubicaciones distintas con coordenadas y hallazgos diferentes, por lo que no se tiene certeza de la ubicación real (coordenadas) del pozo en cuestión, ni de si se trata del mismo pozo u otro con distinto código; por lo que, no es posible determinar si el pozo 4748, efectivamente, cuenta o no con un sistema de contención, recolección y tratamiento de fugas y derrames; por lo tanto, en virtud al principio de verdad material recogido en el inciso 1.11 del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG **corresponde archivar el presente extremo del PAS.**

- **Sistemas de contención, recolección y tratamiento de los pozos 4744, 4620, 5157 y 4519**

55. De otro lado, si bien se imputó al administrado que no cuenta con sistema de contención, recolección y tratamiento de fugas y derrames en los pozos 4744, 4620, 5157 y 4519 del Lote IV, antes evaluar los descargos del administrado en este extremo corresponde analizar si los medios probatorios que sustentan el presente extremo de la imputación a fin de advertir si estos son suficiente para acreditar la comisión de la conducta en cuanto a la falta de implementación de los sistemas de contención, recolección y fugas y derrames en los mencionados pozos.

56. **En cuanto al sistema de contención**, de la revisión las fotografías N° 26, 27, 28 y 29<sup>53</sup> del Informe de Supervisión que sustentan el presente extremo se advierte que el administrado instaló sistemas de contención (cantina) en los pozos 4744, 4620, 5157 y 4519, lo que se evidencia de los mencionados registros fotográficos que las cantinas se encontraban deterioradas en sus paredes externas, con acumulación de arena en su interior o sin impermeabilizar, lo que cual evidencia la falta de mantenimiento de las cantinas, y no la ausencia de sistemas de contención de los referidos pozos.

<sup>51</sup> Página 145 del archivo digitalizado del Informe de Supervisión Directa N° 4882-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el disco compacto obrante en el folio 16 del Expediente.

<sup>52</sup> Páginas de la 151 a la 154 del archivo digitalizado del Informe de Supervisión Directa N° 4882-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el disco compacto obrante en el folio 16 del Expediente.

<sup>53</sup> Páginas 153 y 154 del archivo digitalizado del Informe de Supervisión Directa N° 4882-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el disco compacto obrante en el folio 16 del Expediente.



57. Siendo ello así, se advierte que la falta de mantenimiento de los sistemas de contención de los pozos 4744, 4620, 5157 y 4519, lo cual no forma parte del hecho imputado materia de análisis.
58. **Ahora bien, en cuanto al sistema de recolección y tratamiento**, se debe indicar que ya en anteriores pronunciamientos del Tribunal Fiscalización Ambiental<sup>54</sup> se ha evaluado la obligación de contar con sistemas de contención, recolección y tratamiento de fugas y derrames contemplado en el artículo 88° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 039-2014-EM, señalando que;
- i) La obligación de contar con el sistema de contención, recolección y tratamiento de fugas y derrames, no implica únicamente la implementación del sistema de contención propiamente dicho, sino también la recolección del hidrocarburo y su posterior tratamiento, a fin de prevenir una afectación al suelo.
  - ii) El sistema de recolección es un conjunto organizado de elementos y procedimientos para recoger los residuos generados por un derrame o fuga (líquidos y/o sólidos) y transferirlos mediante un medio de locomoción apropiado para su posterior tratamiento<sup>55</sup>.
  - iii) El sistema de tratamiento constituye un procedimiento para llevar a cabo cualquier proceso, método o técnica que permita modificar las características del residuo a fin de reducir o eliminar su potencial peligro de causar daños a la salud o al ambiente<sup>56</sup>.
59. Considerando los procedimientos enunciados en los literales ii) y iii) del numeral precedente, cabe advertir que, en el presente caso, los sistemas materia de análisis están referidos a los sistemas de recolección y tratamiento de los residuos generados en los pozos materia de análisis.
60. No obstante, resulta pertinente analizar los medios probatorios que sustentan en presente extremo del hecho imputado en cuestión, recabados por la Dirección de Supervisión, a efectos de determinar si permiten acreditar la falta de

<sup>54</sup> Ver la página 22 de la Resolución N° 009-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 25 de enero del 2018. Disponible en: [https://www.oefa.gob.pe/?wpfb\\_dl=26659](https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=26659)

<sup>55</sup> **“ANEXO  
DEFINICIONES**  
(...)  
*Recolección. - Acción de recoger los residuos para transferirlos mediante un medio de locomoción apropiado, y luego continuar su posterior manejo, en forma sanitaria, segura y ambientalmente adecuada.”*  
**Fuente:** Decreto Legislativo N° 1278. Descrito Legislativo que aprueba la Ley de gestión integral de residuos sólidos. Página 33.  
**Disponible en:**  
<http://www.minam.gob.pe/wp-content/uploads/2017/04/Decreto-Legislativo-N%C2%B0-1278.pdf>

<sup>56</sup> **“ANEXO  
DEFINICIONES**  
(...)  
**Tratamiento.-** *Cualquier proceso, método o técnica que permita modificar la característica física, química o biológica del residuo sólido, a fin de reducir o eliminar su potencial peligro de causar daños a la salud y el ambiente, con el objetivo de prepararlo para su posterior valorización o disposición final.”*  
**Fuente:** Decreto Legislativo N° 1278. Descrito Legislativo que aprueba la Ley de gestión integral de residuos sólidos. Página 34.  
**Disponible en:**  
<http://www.minam.gob.pe/wp-content/uploads/2017/04/Decreto-Legislativo-N%C2%B0-1278.pdf>



implementación del referido sistema compuesto por la recolección y el tratamiento de fugas y derrames.

61. Al respecto, de la revisión de Acta de supervisión<sup>57</sup> se evidencia que los hallazgos detectados en la Supervisión Regular 2016, versan únicamente respecto al estado de los sistemas de contención de los pozos 4744, 4620, 5157 y 4519 del Lote IV, en tanto, describen que estos requieren reparación, conforme al siguiente detalle:

**Cuadro N° 5: detalle consignado en el Acta de Supervisión**

N°	Hallazgo
4	<p>a. <b>Sistema de contención de derrames del Pozo 4744 de la Batería 204 Bronco, requiere reparación por desmoronamiento de las paredes. (...)</b></p> <p>b. <b>Sistema de contención de derrames del Pozo 4620 de la Batería 204 Bronco, construido con paneles metálicos, el lado norte de la cantina se encuentra abierto (...)</b></p> <p>(...)</p> <p>d. <b>El Pozo 5157 de la Batería 4537 de Oveja, productor por swab no cuenta con sistema de contención de derrames.</b></p> <p>(...)</p> <p>f. <b>Sistema de contención de derrames del Pozo 4519 de la Batería 5058 Oveja Alta, esta construido con madera y en la parte exterior de la pared de la cantina se observa desmoramiento del terreno. (...)</b></p>

**Elaboración:** Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

**Fuente:** Acta de Supervisión.

(El resaltado ha sido agregado)

62. De lo anterior, se puede apreciar, que los hallazgos suscritos en el Acta de Supervisión solo están relacionados a la verificación de los sistemas de contención ubicados en el Lote IV, mas no a la identificación de la falta de los sistemas de recolección y tratamiento de los residuos generados en las cantinas de los pozos 4744, 4620, 5157 y 4519 del Lote IV.
63. Ahora bien, de la revisión de los medios 26, 27, 28 y 29<sup>58</sup> del Informe de Supervisión recabados durante la Supervisión Regular 2016 se observa que permiten identificar el estado los sistemas de contención, mas no muestran la falta de los sistemas de recolección y tratamiento ante fugas y derrames.
64. En atención a expuesto, se desprende que los hallazgos suscritos en el Acta de Supervisión, así como de los registros fotográficos recabados durante la Supervisión Regular 2016 no permiten acreditar la configuración del hecho imputado referido a que el administrado no contaba con los sistemas contención, recolección y tratamiento de fugas y derrames en los pozos 4744, 4620, 5157 y 4519 del Lote IV.
65. Por lo tanto, en mérito a los principios de verdad material y presunción de licitud establecidos en el numeral 1.11. del artículo IV del Título Preliminar y el numeral 9 del artículo 248<sup>o</sup> del TUO de la LPAG, respectivamente, **se archiva el presente extremo del PAS.**
66. En ese sentido, no resulta pertinente emitir un pronunciamiento sobre los argumentos señalados por el administrado respecto del presente extremo del PAS.

<sup>57</sup> Página 134 el archivo digitalizado del Informe de Supervisión Directa N° 4882-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el disco compacto obrante en el folio 16 del Expediente.

<sup>58</sup> Páginas 153 y 154 del archivo digitalizado del Informe de Supervisión Directa N° 4882-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el disco compacto obrante en el folio 16 del Expediente.

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad**

67. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo analizado en la presente Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados al que ha sido analizado, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.
68. A su vez que, mediante el escrito de descargos el administrado evidenció la realización del mantenimiento de los sistemas de contención de los pozos 4744, 4620, 5157 y 4519 del Lote IV, conforme se muestra a continuación:

**Cuadro N° 6: Actividades de mantenimiento en los sistemas de contención de los pozos 4744, 5157 y 4519 del Lote IV**

Fotografías de la Supervisión Regular 2016 (13 al 19 de abril del 2016) <sup>59</sup>	Fotografías del descargo del administrado (16 de junio del 2018)
 <p data-bbox="687 763 995 815">Sistema de contención del Pozo 4744 de la Batería 204 Bronco</p> <p data-bbox="316 1039 815 1066">Fotografía 26 – Pozo 4744 de la Batería 204 Bronco</p>	 <p data-bbox="1299 976 1364 1039">Piura 2018-06-16 01:37:45 p.m.</p>
 <p data-bbox="687 1099 995 1151">Sistema de contención del Pozo 4620 de la Batería 204 Bronco</p> <p data-bbox="316 1352 815 1402">Fotografía N° 27 – Pozo 4620 de la Batería 204 Bronco</p>	 <p data-bbox="1299 1301 1364 1364">Piura 2018-06-16 01:37:45 p.m.</p>
 <p data-bbox="687 1435 995 1487">Sistema de contención del Pozo 5157 de la Batería 4537 Oveja</p> <p data-bbox="316 1711 815 1760">Fotografía N° 28 – Pozo 5157 de la Batería 4537 Oveja.</p>	 <p data-bbox="1299 1671 1364 1733">Piura 2018-06-16 01:37:58 p.m.</p>

<sup>59</sup> Páginas 151 al 154 del archivo digitalizado del Informe de Supervisión Directa N° 4882-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el CD que obra en el folio 16 del Expediente.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Fuente: Panel Fotográfico (Anexo 5 del Informe de Supervisión Directa N° 4882-2016-OEFA/DS-HID) y Registro N° 96497 del 29 de enero del 2018.

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA – DFAI.

- **Sistemas de contención, recolección y tratamiento de los pozos 5083, 4452 y 4536**

69. En ese sentido, se advierte que el administrado no cuenta con sistema de contención, recolección y tratamiento de fugas y derrames en las plataformas de los pozos 5083, 4452 y 4536 del Lote IV, por lo que a continuación se analizará los argumentos del administrado en este extremo.

**b) Análisis de los descargos**

70. El administrado mediante su escrito del 3 de junio del 2016<sup>60</sup> y escrito de descargos N° 1, a fin de acreditar la implementación de sistema de contención, entre otros, en los pozos 5083, 4452 y 4536 del Lote IV presentó i) un cronograma para la reparar, resanar, impermeabilizar y confeccionar la cantina de cemento correspondiente a los pozos materia de análisis, contemplando un periodo del 6 de junio del 2016 al 30 de setiembre del 2016 y ii) fotografías referidas a la implementación de los sistemas de contención, entre otros, de los pozos 5083, 4452 y 4536 de fecha 20 de junio del 2018.

71. Al respecto, se debe indicar que lo señalado por el administrado no desvirtúa la presente conducta infractora, en tanto que lo señalado está referido únicamente a la implementación de los sistemas de contención materia de análisis efectuados con posterioridad al inicio del presente PAS. Sin perjuicio a ello, los documentos presentados por el mismo serán evaluados en el acápite correspondiente al dictado o no de las medidas correctivas.

72. En ese sentido, cabe precisar que, al no implementarse los sistemas de recolección y tratamiento de fugas y derrames en pozos productores, se genera un daño potencial al ambiente, ya que de ocurrir la fuga o derrame de hidrocarburos en los pozos productores, no sería posible que pueda ser recogido y tratado adecuadamente, con la finalidad de evitar impactos ambientales negativos, toda vez que el hidrocarburo al entrar en contacto con el suelo altera sus características físicas<sup>61</sup> –textura, estructura, porosidad y estabilidad– y

<sup>60</sup> Páginas 42, 48 y 49 del archivo digitalizado del Informe de Supervisión Directa N° 4882-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el CD que obra en el folio 16 del Expediente.

<sup>61</sup> ORTIZ BERNAD, Irene, SANZ GARCÍA, Juana, DORADO VALIÑO, Miriam y VILLAR FERNANDEZ, Susana. *Informe de Vigilancia Tecnológica: Técnicas de recuperación de suelos contaminados*, Madrid – España, 2007, pp. 7. Disponible en:



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

químicas –iones– lo que afecta su calidad y a la flora y fauna que habita en dicho componente, tal como se describe a continuación:

- En un suelo con presencia de hidrocarburos las especies que habitan bajo la superficie (principalmente invertebrados) las cuales son las que más participan en el proceso de formación del suelo, mueren irremediabilmente.
- El suelo afectado incide en el normal desarrollo de la flora (en el área foliar), toda vez que presentarían inconvenientes en los procesos vitales de su fisiología, tales como el intercambio gaseoso, proceso de fotosíntesis, transpiración y nutrición, ocasionando en algunos casos la muerte del individuo de flora.

73. Asimismo, se debe indicar que la obligación de contar con el sistema de contención, recolección y tratamiento de fugas y derrames, no implica únicamente la implementación del sistema de contención propiamente dicho, sino también la recolección del hidrocarburo y su posterior tratamiento, a fin de prevenir una afectación al suelo, conforme ha sido señalado por el Tribunal de Fiscalización Ambiental en la Resolución N° 009-2018-OEFA/TFA-SMEPIM<sup>62</sup>.

74. En consecuencia, ha quedado acreditado que GMP no cuentan con sistema de contención, recolección y tratamiento de fugas y derrames en los pozos 5083, 4452 y 4536 del Lote IV.

75. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral de inicio; por lo que, **se declara la responsabilidad administrativa de GMP en este extremo del PAS.**

#### IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

##### IV.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

76. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en lo sucesivo, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas<sup>63</sup>.

77. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y

---

[https://www.madrimasd.org/informacionidi/biblioteca/publicacion/doc/vt/vt6\\_tecnicas\\_recuperacion\\_suelos\\_contaminados.pdf](https://www.madrimasd.org/informacionidi/biblioteca/publicacion/doc/vt/vt6_tecnicas_recuperacion_suelos_contaminados.pdf)  
[Consulta realizada el 10 de junio del 2019].

<sup>62</sup> Disponible en: [https://www.oefa.gob.pe/?wpfb\\_dl=26659](https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=26659)  
[Consulta realizada el 10 de junio del 2019].  
Ver el considerando 37 de la Resolución N° 009-2018-OEFA/TFA-SMEPIM.

<sup>63</sup> **Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.**  
**"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas**  
*136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.*  
(...)"

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, **Ley del SINEFA**) y en el numeral 251.1 del artículo 251° del TUO de la LPAG<sup>64</sup>.

78. A nivel reglamentario, el artículo 18° del RPAS del OEFA<sup>65</sup> y el numeral 19 de los Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el literal d) del numeral 22.2 del artículo 22 de la Ley del SINEFA, aprobados por la Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD<sup>66</sup>, establecen que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA<sup>67</sup>, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
79. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- a) Que, se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;

<sup>64</sup> **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**

**“Artículo 22°.- Medidas correctivas**

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.  
(...)”.

**Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.**

**“Artículo 251°.- Determinación de la responsabilidad**

251.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto”.

<sup>65</sup> **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.**

**“Artículo 18°.- Alcance**

Las medidas correctivas son disposiciones contenidas en la Resolución Final, a través de las cuales se impone al administrado una orden para revertir, corregir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas”.

<sup>66</sup> **Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley N° 29325, aprobados por la Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD.**

“19. En esta sección se va a identificar las medidas correctivas que pueden ser ordenadas por el OEFA, teniendo en cuenta lo establecido en la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente (en lo sucesivo, la LGA) y la Ley del SINEFA.

Resulta oportuno señalar que existen claras diferencias conceptuales entre las medidas correctivas y las sanciones administrativas. Las sanciones son medidas administrativas que afectan negativamente la esfera jurídica de los administrados infractores, y que tienen por objeto desincentivar la realización de conductas ilegales. Las sanciones pueden tener carácter monetario (v. gr. la multa) como no monetario (v. gr. la amonestación). Por su parte, las medidas correctivas tienen por objeto “revertir” o “disminuir en lo posible” el efecto nocivo de la conducta infractora; buscan corregir los efectos negativos de la infracción sobre el bien jurídico protegido; reponer el estado de las cosas a la situación anterior al de la comisión de la infracción. Como se observa, los fines de las sanciones y las medidas correctivas son distintos”.

<sup>67</sup> **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**

**“Artículo 22°.- Medidas correctivas**

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

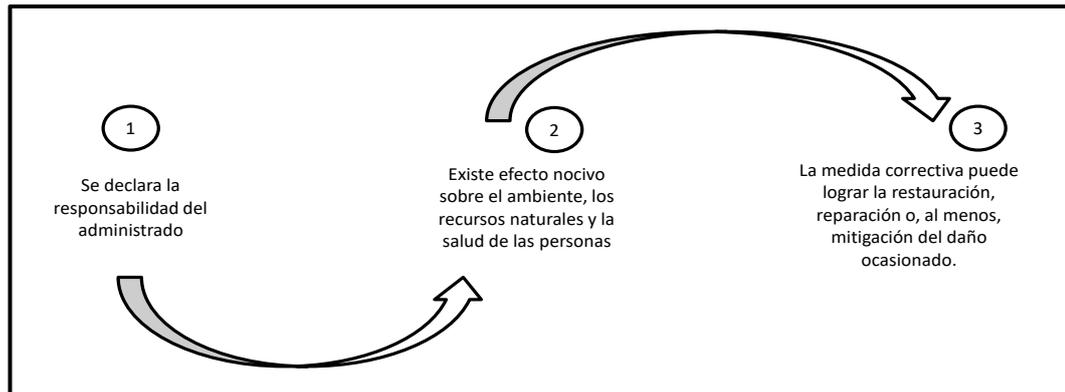
f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas”.

(El énfasis es agregado).

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

- b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
- c) Que la medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

**Gráfico N° 1: Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa**



Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

80. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos<sup>68</sup>. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
81. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
  - c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible<sup>69</sup> conseguir a través del dictado de la

<sup>68</sup> En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

<sup>69</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.**

**"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos"**

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento



medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

82. Sin perjuicio de lo señalado, cabe indicar que en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22º de la Ley del SINEFA, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas<sup>70</sup>. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) Cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
  - (ii) Cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.
83. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar<sup>71</sup>, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) La imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
  - (ii) La necesidad de sustituir ese bien por otro.

## IV.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

### a) Hecho imputado N° 1

84. En el presente caso, ha queda acreditado que GMP no adoptó medidas de prevención para evitar la generación de impactos ambientales negativos producto de fugas, derrames o licores de hidrocarburos en diversas áreas del Lote IV, toda vez que se observa suelos impregnados con hidrocarburos en las áreas indicadas en los numerales 1, 2, 3 y 4 de Cuadro N° 1 de la presente Resolución.

---

*jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.*

(...)

**Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo**

(...)

*5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar”.*

<sup>70</sup> **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.**

**“Artículo 19°.- Dictado de medidas correctivas**

*Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:*

(...)

**ix)** *Acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.*

(...).”

<sup>71</sup> **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.**

**“Artículo 19°.- Dictado de medidas correctivas**

*Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:*

(...)

**v)** *La obligación del responsable del daño de restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económicos.*

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

85. Al respecto, mediante el escrito del 3 de junio del 2016<sup>72</sup>, y los escritos de descargos N° 1 y N° 2, el administrado describió las actividades de (i) limpieza y remediación de los suelos impregnados con hidrocarburos donde se ubican las uniones de las líneas de flujo de los pozos 12621, 12691, 12638 y 12656 del Lote IV; y (ii) control de la fuga mediante el cambio o reparación de accesorios en las referidas líneas de flujo, para lo cual remitió los siguientes documentos:

- Registro fotográfico de la corrección realizada en la Supervisión Regular 2016 en las líneas de flujo de los pozos 12621, 12691, 12638 y 12656 (Evidencias de Medida de Prevención de las 11 locaciones observadas)<sup>73-74</sup>.
- Registro fotográfico del cambio de cople y limpieza de la línea de flujo del pozo 12656 del Lote IV<sup>75</sup>.
- Certificado de calibración y prueba del cromatógrafo de gases, espectrofotómetro de absorción atómica, balanza electrónica, termohigrómetro, estufa de secado y esterilización, GPS; y, reporte de mantenimiento preventivo y verificación operacional del espectrofotómetro ICP-OES y UV-VIS<sup>76</sup>.
- Informe confirmatorio de remediación de suelos del Lote IV, acompañado de fichas de monitoreos de calidad de suelos, cadena custodia, Informes de Ensayos con los resultados de los monitoreos realizados y certificados de calibración de los equipos utilizados para el análisis<sup>77</sup>.

86. De la revisión de los documentos antes mencionados, se advierte que en efecto el administrado realizó la limpieza de (i) los suelos impregnados con hidrocarburos, ubicados debajo de las uniones de las líneas de flujo de los pozos 12621, 12691, 12638 y 12656, y (ii) las tuercas, coples y válvulas ubicadas en las referidas líneas de flujo en el Lote IV, conforme se muestra a continuación:

**Cuadro N° 7: Actividades realizadas por el administrado en las uniones de las líneas de flujo de los pozos 12621, 12691, 12638, 12656 y suelos impregnados con hidrocarburos en el Lote IV**

Ítem	Instalación/ Área	Evidencias fotográficas	Actividades realizadas por el administrado
1	Unión de tuerca en la línea de flujo del Pozo 12621 de la Batería 205 Bronco.		De la fotografía del 2016 se observa que los suelos no presentan manchas de hidrocarburos, y que la unión de tuerca en la línea de flujo se encuentra limpia (sin manchas de hidrocarburos).

<sup>72</sup> Página 42 del archivo digitalizado del Informe de Supervisión Directa N° 4882-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el CD que obra en el folio 16 del Expediente. Carta GMP 351/2016-IV presentada con Registro N° 40534 del 3 de junio del 2016.

<sup>73</sup> Página 25 del archivo digitalizado del Informe de Supervisión Directa N° 4882-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el CD que obra en el folio 16 del Expediente.

<sup>74</sup> Folios 34 al 35 y 45 al 52 del Expediente.

<sup>75</sup> Página 45 del archivo digitalizado del Informe de Supervisión Directa N° 4882-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el CD que obra en el folio 16 del Expediente.

<sup>76</sup> Folios 67 al 77 del Expediente.

<sup>77</sup> Folios 92 al 131 del Expediente.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

			<p>Lo que se confirma en la fotografía de fecha 22 de junio del 2018.</p>
<p>2</p>	<p>Unión tuerca y codo en la línea de flujo del Pozo 12691 de la Batería 209 Bronco.</p>		<p>De la fotografía del 2016 se observa que el suelo ha sido cambiado por suelo limpio, y que la unión de tuerca y codo en la línea de flujo se encuentra limpia (sin manchas de hidrocarburos).</p> <p>Asimismo, informó que la línea de flujo fue reubicada, y que el área en análisis se encuentra limpia al 22 de junio del 2018.</p>
<p>3</p>	<p>Unión tuerca y codo en la línea de flujo del Pozo 12638 de la Batería 209 Bronco.</p>		<p>De la fotografía del 2016 se observa que los suelos no presentan manchas de hidrocarburos.</p> <p>Lo que se confirma de la fotografía de fecha 22 de junio del 2018, en la que se observa el suelo y la unión de tuerca y codo de la línea de flujo sin manchas de hidrocarburos.</p>
<p>4</p>	<p>Cople y válvula instalados en la línea de flujo del Pozo 12656 de la Batería 209 Bronco.</p>		<p>De la fotografía del 2016 se observa que el suelo no presenta manchas de hidrocarburos y que el cople de la línea de flujo se encuentran limpias.</p> <p>Lo que se confirma de la fotografía de fecha 22 de junio del 2018, en la que se observa el suelo y cople de la línea de flujo sin</p>

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad**



**Fuente:** Informe de Supervisión Directa N° 4882-2016-OEFA/DS-HID, Registro N° 40534, Registro N° 96427 y Registro N° 008130.

**Elaboración:** Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA – DFAI.

87. Asimismo, se evidencia que el administrado realizó la remediación de los suelos impregnados con hidrocarburos ubicados debajo de las uniones de las líneas de flujo de los pozos 12621, 12691, 12638 y 12656 en el Lote IV, los cuales cumplen con los ECA para suelo de uso industrial (suelo que se encuentra dentro de las instalaciones donde el administrado desarrolla actividades de hidrocarburos), tal como se muestra a continuación:

**Cuadro N° 8: Resultados del muestreo de suelos realizado por el administrado (21 de junio del 2018)**

Parámetro	ECA Suelo industrial <sup>(1)</sup>	Resultados			
		Punto 1	Punto 2	Punto 3	Punto 4
Fracción de Hidrocarburos F1 (C6-C10)	500	< 0,3	< 0,3	< 0,3	< 0,3
Fracción de Hidrocarburos F2 (>C10-C28)	5000	< 5	< 5	< 5	< 5
Fracción de Hidrocarburos F3 (>C28-C40)	6000	< 5	< 5	< 5	< 5

**Fuente:** (1) Estandartes de Calidad Ambiental para Suelo - Uso Industrial, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2017-MINAM, y el Informe de Ensayo de Laboratorio N° IE-18-2200 emitido por el Analytical Laboratory E.I.R.L.

**Elaboración:** Dirección de Fiscalización en Energía y Minas del OEFA - DFAI.

88. En efecto, de la revisión del Informe de Ensayo N° IE-18-2200<sup>78</sup> emitido el 19 de julio del 2018 por el Laboratorio Analytical Laboratory E.I.R.L., se advierte que cumple con los ECA para suelo de uso industrial del parámetro Fracción de Hidrocarburos F1(C6 – C10), F2 (>C10 – C28) y F3 (>C28 – C40)<sup>79</sup>. Por lo que, **el administrado acreditó que realizó la remediación de los suelos impregnados con hidrocarburos.**
89. Así también, el administrado indicó que realizó el control de la fuga de hidrocarburos y el cambio o reparación de los accesorios de las uniones en las líneas de flujo de los pozos 12621, 12691, 12638 y 12656 en el Lote IV; no obstante a ello, de la revisión de los registros fotográficos mostrados en el cuadro N° 7 precedente, se advierte que sí controló la fuga de hidrocarburos, toda vez que se evidencia que los accesorios de las uniones en las líneas de flujo (tuercas, codos, coples y válvulas) **se encuentran limpias y sin fuga de hidrocarburos.**

<sup>78</sup> Folios 105 y reverso del Expediente.

<sup>79</sup> Analytical Laboratory E.I.R.L., se encuentra acreditado por el INACAL y cuenta con Registro N° LE-096, vigente del 25 de julio del 2016 al 25 de julio del 2019. Disponible en: [https://www.inacal.gob.pe/repositorioaps/data/1/1/4/jer/acreditados/files/LAB.%20DE%20ENSAYO%2FDirectorio-de-Laboratorios-de-Ensayo-Rev.592-\(29-Marzo-2019\).pdf](https://www.inacal.gob.pe/repositorioaps/data/1/1/4/jer/acreditados/files/LAB.%20DE%20ENSAYO%2FDirectorio-de-Laboratorios-de-Ensayo-Rev.592-(29-Marzo-2019).pdf) [Consulta realizada el 15 de mayo del 2019]

Asimismo, cuenta con el método de análisis acreditado para el parámetro Fracción de Hidrocarburos F1(C6 – C10), F2 (>C10 – C28) y F3 (>C28 – C40). Disponible en: <https://aplicaciones.inacal.gob.pe/crtacre/> [Consulta realizada el 15 de mayo del 2019]

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

90. Sin embargo, no evidenció que realizó el cambio o reparación de los accesorios en dichas líneas de flujo, toda vez que no presentó documentos como check list, registros, ordenes de servicio y fotografías que acrediten que realizó el i) mantenimiento de las líneas de flujo de los pozos y cambio de uniones de las líneas de flujo, y (ii) revisiones periódicas de las uniones de las líneas de flujo, u otras que cumplan con la misma finalidad que se encuentren acorde con sus operaciones en el Lote IV, para evitar futuros derrames.
91. En ese sentido, en el presente caso corresponde el dictado de medidas correctivas, toda vez que la omisión de las medidas de prevención que deben adoptar los titulares de las actividades de hidrocarburos para evitar que los suelos se impregnen con hidrocarburos, genera daño potencial al ambiente (flora y fauna), ya que durante la ocurrencia de fugas, derrames y liqueos, el mismo entra en contacto con el suelo y altera sus características físicas –textura, estructura, porosidad y estabilidad– y químicas –iones– lo que afecta su calidad y, a la flora y fauna que habita en dicho componente.
92. Cabe precisar que el TFA ha señalado que, en los casos de adopción de medidas preventivas a evitar impactos negativos al ambiente, la medida correctiva deberá estar orientada para que el administrado cumpla con adoptar las medidas de prevención pertinentes a evitar futuros impactos negativos<sup>80</sup>, por lo que en virtud del artículo 22° de la Ley del SINEFA, en el presente caso corresponde ordenar la siguiente medida correctiva:

Tabla N° 1: Medida Correctiva

N°	Conducta infractora	Medida Correctiva		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
1	GMP no adoptó medidas de prevención para evitar la generación de impactos ambientales negativos producto de fugas, derrames o liqueos de hidrocarburos en diversas áreas del Lote IV, toda vez que se observó suelos impregnados con hidrocarburos en las áreas ubicadas en:  i) Unión de tuerca en la línea de flujo del Pozo 12621 de la Batería 205 Bronco.  ii) Unión tuerca y codo en la línea de flujo del Pozo 12691 de la Batería 209 Bronco.	GMP, deberá acreditar que realiza las siguientes medidas de prevención a fin de evitar las futuras fugas, derrames y liqueos de hidrocarburos:  (i) Mantenimiento y cambio de uniones en las líneas de flujo de los pozos 12621, 12691, 12638 y 12656 en el Lote IV.  (ii) Revisiones periódicas de las uniones de las líneas de flujo de los pozos 12621, 12691, 12638 y 12656 en el Lote IV.	En un plazo no mayor de cuarenta (40) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución.	Remitir a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, un informe técnico que incluya como mínimo lo siguiente:  i) Cronograma proyectando el mantenimiento y revisiones periódicas, que involucre dentro de sus alcances las líneas de flujo de los pozos 12621, 12691, 12638 y 12656 en el Lote IV.  ii) Registros y ordenes de servicio e informes de mantenimiento, que muestren los resultados obtenidos luego de realizado el mantenimiento.  iii) Registros y check list que evidencien las revisiones periódicas realizadas a las líneas de flujo de los pozos 12621, 12691, 12638 y 12656 en el Lote IV.  iv) Registros fotográficos y/o videos con coordenadas UTM WGS 84, que evidencien la realización de

<sup>80</sup> Resolución del Tribunal de Fiscalización Ambiental N° 087-2018-OEFA-TFA-SMEPIM, N° 011-2018-OEFA-TFA-SMEPIM, entre otras.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

	iii) Unión tuerca y codo en la línea de flujo del Pozo 12638 de la Bateria 209 Bronco.  iv) Cople y válvula instalados en la línea de flujo del Pozo 12656 de la Bateria 209 Bronco.			las actividades mencionadas en el ítem (i), (ii) y (iii).
--	--	--	--	---

93. La medida correctiva tiene como finalidad que el administrado acredite que adoptó las medidas de prevención asociadas a la realización del (i) mantenimiento de las líneas de flujo de los pozos y cambio de uniones de las líneas de flujo, y (ii) revisiones periódicas de las uniones de las líneas de flujo, u otras que cumplan con la misma finalidad que se encuentren acorde con sus operaciones en el Lote IV, para evitar la generación de impactos ambientales negativos a la flora y fauna del componente suelo, producto de fugas, derrames y liqueos de hidrocarburos en los accesorios (tuercas, codos, coples y válvulas) de las uniones de las líneas de flujo de los pozos 12621, 12691, 12638 y 12656 en el Lote IV.
94. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva, en el presente caso se ha tomado de referencia proyectos relacionados a la limpieza y mantenimiento de separadores API<sup>81</sup>, y teniendo en cuenta que las actividades a realizar son cuatro (4) áreas del Lote IV, se ha considerado otorgar un plazo de cuarenta (40) días hábiles para que el administrado acredite las medidas de prevención adoptadas que eviten la ocurrencia de futuras fugas, derrames y liqueos de hidrocarburos.
95. Finalmente, se otorgan cinco (5) días hábiles adicionales, para que el administrado presente la información que acredite el cumplimiento de la medida correctiva ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.
- a) Hecho imputado N° 2**
96. La conducta infractora esta referida a que GMP no cuenta con sistema de contención, recolección y tratamiento de fugas y derrames en los pozos 5083, 4452 y 4536 del Lote IV.
97. El administrado mediante su escrito del 3 de junio del 2016<sup>82</sup> y escrito de descargos N° 1, a fin de acreditar la implementación de sistema de contención, entre otros, en los pozos 5083, 4452 y 4536 del Lote IV presentó: i) un cronograma para la reparar, resanar, impermeabilizar y confeccionar la cantina de cemento correspondiente a los pozos materia de análisis, contemplando un periodo del 6 de junio del 2016 al 30 de setiembre del 2016 y ii) fotografías referidas a la

<sup>81</sup> Bases Administrativas del Proceso por competencia menor N° CME-0391-2007-OTL/PETROPERU para el Servicio de limpieza y mantenimiento de los separadores API Norte y Sur de la Refinería Talara. "Plazo de ejecución: Ochenta (80) días calendario (cincuenta y ocho (58) días hábiles." Obtenido en: [http://docs.seace.gob.pe/mon/docs/procesos/2007\\_18052010\\_01/2007\\_18052010/002433/007362\\_CME-391-2007-OTL\\_PETROPERU-BASES.pdf](http://docs.seace.gob.pe/mon/docs/procesos/2007_18052010_01/2007_18052010/002433/007362_CME-391-2007-OTL_PETROPERU-BASES.pdf) [Consulta realizada el 10 de junio del 2019].

<sup>82</sup> Páginas 42, 48 y 49 del archivo digitalizado del Informe de Supervisión Directa N° 4882-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el CD que obra en el folio 16 del Expediente.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

implementación de los sistemas de contención, entre otros, de los pozos 5083, 4452 y 4536 de fecha 20 de junio del 2018.

98. Al respecto, de la revisión de las mencionadas fotografías del 20 de junio del 2018 se observa que el administrado acreditó la implementación de los sistemas de contención (cantina) impermeabilizados con geomembrana respecto a los pozos 5083, 4452 y 4536 del Lote IV, conforme se muestra a continuación:

**Cuadro N° 9: Fotografías de los pozos 5083, 4452 y 4536 que cuentan con sistema de contención (cantina) en el Lote IV**

Supervisión Regular 2016 <sup>83</sup>	Descargos del administrado (Carta s/n del 29 de noviembre del 2018) <sup>84</sup>
<p><b>Pozo 5083</b></p> <p>Foto 23. Pozo 5083 de la Batería 4537 Oveja, productor por swab, no cuenta con sistema de contención derrames. Coordenadas UTM WGS84, Zona 17 - 479808E, 9501383N.</p>	<p>Sistema de contención</p> <p>2018-06-20 05:32 a.m.</p>
<p><b>Pozo 4452</b></p> <p>Foto 24. Pozo 4452 de la Batería 4537 Oveja, productor por swab, no cuenta con sistema de contención derrames. Coordenadas UTM WGS84, Zona 17 - 480042E, 05014775N.</p>	<p>Sistema de contención</p> <p>2018-06-20 05:52:10 a.m.</p>
<p><b>Pozo 4536</b></p> <p>Foto 25. El Pozo 4536 de la Batería 5058 de Oveja Alta, productor por swab no cuenta con sistema de contención de derrames. Coordenadas UTM WGS84, Zona 17 - 480674E, 9501382N.</p>	<p>Sistema de contención</p> <p>2018-06-20 09:11:06 a.m.</p>

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA – DFAI.

99. Sin embargo, de la revisión de los descargos N° 1, 2, 3 y demás documentos obrantes en el Expediente se debe indicar que el administrado no ha presentado medios probatorios a fin de acreditar la corrección de la conducta en el extremo referido a los sistemas de recolección y tratamiento de fugas y derrame, siendo que no implementar un sistema de recolección, y sistema de tratamiento de fugas y derrames, genera daño potencial al ambiente, debido a que durante la ocurrencia fuga o derrame de hidrocarburos en los pozos productores, el hidrocarburo entra en contacto con el suelo y altera sus características físicas y químicas lo que afecta su calidad y, a la flora y

<sup>83</sup> Páginas 151 al 154 del archivo digitalizado del Informe de Supervisión Directa N° 4882-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el CD que obra en el folio 16 del Expediente.

<sup>84</sup> Folios 65 al 66 del Expediente.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

fauna que habita en dicho componente, por lo que en virtud del artículo 22° de la Ley del SINEFA, en el presente caso corresponde ordenar la siguiente medida correctiva:

Tabla N° 2: Medida correctiva

N°	Conducta infractora	Medida Correctiva		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
2	GMP no cuenta con sistema de contención, recolección y tratamiento de fugas y derrames en los pozos 5083, 4452 y 4536 del Lote IV.	GMP deberá acreditar que cuenta con sistemas de recolección y tratamiento de fugas y derrames de hidrocarburos en los pozos N° 5083, 4452 y 4536 del Lote IV, a fin de evitar la generación de impactos ambientales negativos a la flora y fauna del lugar donde se ubican dichos pozos.  Asimismo, deberá acreditar que dichos sistemas se encuentran en adecuadas condiciones de uso y funcionamiento, de acuerdo a lo establecido en el artículo 88° del RPAAH.	En un plazo no mayor de cuarenta (40) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución.	Remitir a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, un informe técnico que incluya como mínimo el detalle de la implementación de sistemas de recolección y tratamiento ante fugas y derrames de hidrocarburos en los pozos de producción N° 5083, 4536, 4620, 4744, 5157 y 4519 del Lote IV, que incluya la ubicación en coordenadas UTM del lugar donde se implementó dichos sistemas, registros fotográficos debidamente fechados, y otros que crea conveniente.

100. La medida correctiva tiene como finalidad que el administrado acredite que cuenta con un sistema de recolección y, tratamiento de fugas y derrames de hidrocarburos en los pozos N° 5083, 4452, 4536 del Lote IV, para evitar la generación de impactos ambientales negativos a la flora y fauna del lugar donde se ubican dichos pozos de producción.
101. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la propuesta de medida de correctiva, en el presente caso se ha tomado como referencia proyectos relacionados a la impermeabilización de suelos y construcción de diques de contención<sup>85</sup>. Es así que teniendo en cuenta la cantidad de pozos tres (3) y que se debe implementar un sistema de recolección y sistema de tratamiento de fugas y derrames de hidrocarburos en cada uno de ellos, el plazo otorgado es de cuarenta (40) días hábiles.
102. Adicionalmente, se otorgan cinco (5) días hábiles, para que el administrado presente la información que acredite el cumplimiento de la medida correctiva ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

<sup>85</sup> Sistema electrónico de contratación del estado (SEACE). *Servicio de consultoría de obra para la impermeabilización de suelos y construcción de un nuevo dique de contención e instalaciones complementarias de crudo 332-T-8 de Refinería Iquitos.*  
(...)  
Plazo de ejecución: 45 días calendario (33 días hábiles).  
Disponible en:  
<https://zonasegura.seace.gob.pe/documentos/mon/docs/contratos/2015/2433/3320927245620554rad7EB38.pdf>  
[Consulta realizada el 10 de junio 2019].

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

103. Finalmente, corresponde correr traslado de la presente Resolución Directoral a la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas para los fines que estime pertinente.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y de lo dispuesto en el artículo 4° del RPAS del OEFA;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Graña y Montero Petrolera S.A.** por la comisión de los siguientes extremos de las infracciones indicadas en los numerales 1 y 2 contenidos en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 1618-2018-OEFA/DFAI/SFEM; de conformidad con los fundamentos expuestos en el desarrollo de la presente Resolución:

N°	Conductas infractoras
1	GMP no adoptó medidas de prevención para evitar la generación de impactos ambientales negativos producto de fugas, derrames o luegos de hidrocarburos en diversas áreas del Lote IV, toda vez que se observó suelos impregnado con hidrocarburos en las áreas ubicadas en: <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Unión de tuerca en la línea de flujo del Pozo 12621 de la Batería 205 Bronco.</li> <li>2. Unión tuerca y codo en la línea de flujo del Pozo 12691 de la Batería 209 Bronco.</li> <li>3. Unión tuerca y codo en la línea de flujo del Pozo 12638 de la Batería 209 Bronco.</li> <li>4. Cople y válvula instalados en la línea de flujo del Pozo 12656 de la Batería 209 Bronco.</li> </ol>
2	GMP no cuenta con sistema de contención, recolección y tratamiento de fugas y derrames en los pozos 5083, 4452 y 4536 del Lote IV.

**Artículo 2°.-** Archivar el procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **Graña y Montero Petrolera S.A.** por la comisión de los siguientes extremos de las presuntas conductas infractoras indicadas en los numerales 1 y 2 contenidos en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 1618-2018-OEFA/DFAI/SFEM, de conformidad con los argumentos expuestos en la presente Resolución:

N°	Supuestas conductas infractoras
1	GMP no adoptó medidas de prevención para evitar la generación de impactos ambientales negativos producto de fugas, derrames o luegos de hidrocarburos en diversas áreas del Lote IV, toda vez que se observó suelos impregnado con hidrocarburos en las áreas ubicadas en: <ol style="list-style-type: none"> <li>5. Unión entre el casing de producción y la brida colgadora del cabezal del Pozo 12648 de la Batería 205 Bronco</li> <li>6. Bidas superiores del cabezal del Pozo 4748 de la Batería 204 Bronco.</li> <li>7. Válvula lateral del cabezal del Pozo 5157 de la Batería 4537 de Oveja.</li> <li>8. Conexión en "T" instalado en la línea de flujo del Pozo 4864 de la Batería 4537 de Oveja.</li> <li>9. Brida colgadora del cabezal del Pozo 4536 de la Batería 5058 de Oveja Alta.</li> <li>10. Conexiones de entrada y salida del separador de gas combustible del Pozo 12601 de la Batería 204 Bronco</li> <li>11. Válvula del anular en el cabezal del Pozo 4519 de la Batería 5058 Oveja Alta.</li> </ol>
2	GMP no cuenta con sistema de contención, recolección y tratamiento de fugas y derrames en los pozos Pozo 4748, 4744, 4620, 5157 y 4519 del Lote IV.

**Artículo 3°.-** Ordenar a **Graña y Montero Petrolera S.A.**, el cumplimiento de la medida correctiva detallada en las Tablas N° 1 y 2 de la presente Resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la misma.

**Artículo 4°.-** Informar a **Graña y Montero Petrolera S.A.**, que la medida correctiva ordenada por la autoridad administrativa suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanuda quedando habilitado el OEFA a



imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que Establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.

**Artículo 5°.-** Apercibir a **Graña y Montero Petrolera S.A.**, que el incumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en la presente Resolución generará, la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de siete (7) días hábiles, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental<sup>86</sup>.

**Artículo 6°.-** Informar a **Graña y Montero Petrolera S.A.** que de acuerdo a los artículos 28° y 29° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

<sup>86</sup>

**Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**

**"Artículo 22.- Medidas correctivas**

22.1 *Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.*

22.2 *Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:*

a) *El decomiso definitivo de los objetos, instrumentos, artefactos o sustancias empleados para la comisión de la infracción.*

b) *La paralización o restricción de la actividad causante de la infracción.*

c) *El cierre temporal o definitivo, parcial o total, del local o establecimiento donde se lleve a cabo la actividad que ha generado la presunta infracción.*

d) *La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.*

e) *Otras que se consideren necesarias para revertir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.*

f) *Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.*

22.3 *Las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el Principio de Razonabilidad y estar debidamente fundamentadas. La presente norma se rige bajo lo dispuesto por el artículo 146 de la Ley del Procedimiento Administrativo General en lo que resulte aplicable.*

22.4 *El incumplimiento de una medida correctiva por parte de los administrados acarrea la imposición automática de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT. La multa coercitiva deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva.*

22.5 *En caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que se cumpla con la medida ordenada."*

**Incorporado mediante Decreto Legislativo que fortalece el Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, Decreto Legislativo N° 1389**

**"DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES**

(...)

**NOVENA.** - *Facultase a las EFA a dictar medidas preventivas, cautelares y correctivas en el ejercicio de sus potestades fiscalizadoras y sancionadoras en materia ambiental, en el marco de lo dispuesto en los artículos 21, 22 y 22-A de la presente Ley, mediante decisión debidamente motivada y observando el Principio de Proporcionalidad. El incumplimiento de las medidas administrativas en el marco de la fiscalización ambiental, dictadas por el OEFA y las EFA acarrea la imposición de multas coercitivas, no menor a una (1) Unidad Impositiva Tributaria (UIT) ni mayor a cien (100) UIT. La multa coercitiva deberá ser pagada en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, contados desde la notificación del acto que la determina, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva. En caso persista el incumplimiento de la medida administrativa, se impondrá una nueva multa coercitiva bajo las mismas reglas antes descritas. Los montos recaudados por la imposición de las multas coercitivas constituyen recursos directamente recaudados y son destinados a financiar sus acciones de fiscalización ambiental. (...)"*



**Artículo 7°.-** Informar a **Graña y Montero Petrolera S.A.** que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

**Artículo 8°.-** Informar a **Graña y Montero Petrolera S.A.**, que el recurso de apelación que se interponga en el extremo de la medida correctiva ordenada no tiene efecto suspensivo, salvo en el aspecto referido a la imposición de multas. En caso el administrado solicite la suspensión de los efectos, ello será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental, conforme lo establecido en el numeral 24.2 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

**Artículo 9°.-** Para asegurar el correcto cumplimiento de la medida correctiva, se solicita a **Graña y Montero Petrolera S.A.** informar a esta Dirección los datos de contacto del responsable de remitir la información para la acreditación del cumplimiento de la medida correctiva impuesta en la presente Resolución Directoral, para lo cual se pone a su disposición el formulario digital disponible en el siguiente link: **[bit.ly/contactoMC](https://bit.ly/contactoMC)**

**Artículo 10.-** Remitir copia de la presente Resolución a la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA para los fines que estime pertinentes.

Regístrese y comuníquese,

[RMACHUCA]



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 06754957"



06754957